

40721
A 504



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**"LA NECESIDAD DE PROMOVER LA OBLIGATORIEDAD DE
LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL ENTRE LOS
PAÍSES SIGNANTES"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORIA ISELA ZÚÑIGA VILLAFUERTE

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D

MI AGRADECIMIENTO Y DEDICACIÓN INFINITA:

A DIOS, porque gracias a su bendición,
he logrado alcanzar una de las metas principales en mi vida.

A mi padre, por recibir de él todo su apoyo económico y moral
que me ha permitido llegar a donde estoy.

Papá, de verdad creo que es el mejor regalo que me has dado en la vida.

A mi hijito Antonio, por ser la principal fuente de inspiración
en la elaboración de esta tesis gracias a su ternura y cariño.

Gordito lindo eres todo en mi vida.

A mi esposo Antonio Saldivar, por toda su confianza, amor, comprensión,
y toda su ayuda incondicional.
Amor mío, le pido a Dios que siempre estés conmigo.

A mis hermanos y hermanas por todo su apoyo y cariño, pero especialmente a mi
hermana Marcela Inés Zúñiga quien ha vivido junto conmigo todas mis tristezas y
alegrías, mis triunfos y fracasos apoyándome en todo momento.

Hermanita querida, cuánto te quiero.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
el alma mater de todo universitario,
de quien siento gran orgullo al sentirme parte de ella.
Principalmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus Aragón que a lo largo de cinco años
me ha abierto las puertas del conocimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la Licenciada María Graciela León López, por toda su ayuda y dedicación,
así como a los auxiliares en el Seminario de Ciencias Jurídico Penales
por el apoyo académico y la paciencia brindada.

A todos mis amigos y amigas universitarios
que comparten conmigo los esfuerzos realizados
para obtener un título profesional.

A todas aquellas personas que creyeron en mí en la elaboración de esta tesis,
animándome cada día.

Y en general a toda la comunidad Universitaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

INDICE

LA NECESIDAD DE PROMOVER LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL ENTRE LOS PAÍSES SIGNANTES

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

	Pág.
1.1 Conceptualización y delimitación de la delincuencia organizada	1
1.1.1 Surgimiento del término delincuencia organizada	6
1.1.2 Sujetos activos de la delincuencia organizada	11
1.2 Relación de la delincuencia organizada con otros ilícitos	16
1.2.1 Terrorismo	17
1.2.2 Portación, importación o acopio de armas prohibidas	24
1.2.3 Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos	29
1.2.4 Trata de personas y lenocinio	38
1.2.5 Falsificación, alteración y destrucción de moneda	45
1.2.6 Operaciones con recursos de procedencia ilícita	48
1.2.7 Privación ilegal de la libertad	52
1.2.8 Robo de vehículos	58
1.3 Diferencia entre delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandilla...	61

CAPITULO SEGUNDO

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

2.1 Tratados en general	68
2.1.1 Concepto de Tratado internacional	68
2.1.2 Concepto de Convención	70
2.1.3 Concepto de Protocolo	71
2.2 Proceso para la creación de tratados internacionales (Convención de Viena)	73

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	81
2.3.1 Marco Histórico	81
2.3.2 Análisis General	89
2.3.3 Países Signantes	99

CAPITULO TERCERO

ANALISIS SOBRE LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

3.1 Artículo 30 de la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	102
3.2 Artículo 34 de la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	104
3.3 Artículo 36 de la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	105
3.4 Artículo 38 de la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	107

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES A FAVOR PARA LA RATIFICACION DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL ENTRE LOS PAISES SIGNANTES

4.1 Para frenar el alto índice de criminalidad relacionada con la delincuencia organizada	109
4.2 Para mantener mejores relaciones de cooperación internacional en la persecución de la delincuencia organizada	111
4.3 Para mejorar las medidas de combate contra la delincuencia organizada ...	114
4.4 Para crear mayor capacitación y profesionalismo de los órganos investigadores de la delincuencia organizada en el ámbito internacional	116
4.5 Para acelerar la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	119

CONCLUSIONES	120
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION.

En la actualidad uno de los grandes problemas que enfrenta México, es el combate al crimen organizado, una forma de comisión de delitos que ha rebasado las fronteras nacionales e internacionales con alto poderío económico y sofisticadas formas de actuación acompañadas de acciones cada vez más violentas e inhumanas, por lo que ha venido generando graves daños a la sociedad, creando una amenaza al orden público.

A nivel internacional, la delincuencia organizada ha alcanzado su mayor desarrollo y desenvolvimiento, debido a que sus miembros cometiendo delicados atropellos a la humanidad, transgrediendo los ordenamientos jurídicos existentes, sobornando a todo tipo de autoridad, y enriqueciéndose considerablemente de manera ilícita, han logrado abrirse camino expandiendo sus operativos en diversas partes del mundo, convirtiéndose así en numerosas organizaciones delictivas con alto poderío económico difíciles de aprehender.

Sin embargo, las autoridades de México junto con otros países, han hecho lo posible por mantener un control de las diversas organizaciones delictivas, incluso a la fecha se han perfeccionado las medidas de combate al crimen organizado gracias al mejoramiento de actuación de los organismos especializados encargados de su persecución, a las mejores relaciones internacionales entre diversos países quienes mantienen fuertemente su cooperación internacional, de ahí que se ha logrado la captura de importantes líderes de esas organizaciones delictuosas que tanto perjuicio han provocado al país, creando verdaderamente desestabilización social.

Pero debido a la comisión de otros ilícitos más, que son el móvil de accionar de las organizaciones delictuosas, como es principalmente la corrupción de funcionarios públicos, ilícito que es la causa de tremendas injusticias y que provoca que las leyes penales, los acuerdos y tratados bilaterales y multilaterales carezcan

de coercibilidad y aplicación; logrando que los delitos cometidos por esas organizaciones tan poderosas, lleguen a quedar impunes, dejando sin castigo a muchos líderes y miembros de dichas organizaciones, gracias a esos actos corruptos que con tanta facilidad y comúnmente vienen cometiendo, aún no se ha logrado un verdadero control a este problema.

Es por ello que, mediante esta problemática mundial tan difícil de combatir y que comúnmente se viene presentando a nivel internacional produciendo graves desequilibrios en la estabilidad social, surja la inquietud de realizar la presente investigación, pretendiendo hacer un análisis general de la delincuencia organizada, para después proponer alguna forma de combate y control a la misma.

De esta manera, y a través de la unión política y social, los países en su mayoría miembros de las Naciones Unidas, han adoptado actualmente un riguroso convenio internacional que pretende favorecer el combate a la delincuencia organizada transnacional, mediante la cooperación y asistencia mutua, creando conciencia pública de la amenaza que supone la delincuencia organizada, proponiendo a los países miembros la posibilidad de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para combatirla, y a la vez planteando nuevas medidas que permitan agilizar la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos que el propio Convenio establece y que son cometidos por miembros de la delincuencia organizada. Ese Convenio internacional es precisamente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional.

Esta Convención, fue adoptada en Nueva York por la mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas en el año 2000, a la fecha no ha podido entrar en vigor debido a la falta de ratificación necesaria por parte de los países signantes, lo cual ocasiona su falta de aplicación, sin embargo, sus disposiciones son de interés común y colectivo, pero no sancionan conductas delictivas, lo que hacen de ella un importante ordenamiento a nivel internacional.

La presente investigación, pretende considerar favorable la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, principalmente para acelerar su entrada en vigor y pronta aplicación, debido al beneficio tan grande que aportaría en la actualidad a aquellos países con alto índice de criminalidad organizada, entre ellos México, que es un país que vive en constante lucha contra el narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de armas, entre otros.

De esta manera, con la aplicación de esta Convención, sería posible: frenar el alto índice de criminalidad relacionada con la delincuencia organizada, mantener mejores relaciones de cooperación a nivel internacional para su persecución, mejorar las medidas establecidas para combatirla y crear mayor capacitación y profesionalismo de los órgano investigadores de esta delincuencia organizada.

En el primer capítulo de esta investigación, se analiza de manera general la delincuencia organizada, comenzando con su conceptualización y delimitación mediante la opinión de diversos autores, el surgimiento del término delincuencia organizada y posteriormente realiza un estudio de los delitos internacionales con mayor índice comiso, que tienen gran relación con la delincuencia organizada. Finalmente, aclara la diferencia que existe entre delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandilla.

El segundo capítulo, comienza con definiciones esenciales, como son la de tratado internacional, convención y protocolo, así como el proceso de creación de los tratados internacionales establecido en la Convención de Viena, posteriormente hace un desarrollo de lo que es propiamente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, estableciendo un marco histórico y un análisis general de la misma, así como el listado de todos y cada uno de los países signantes, destacando la fecha de su adopción y ratificación. Ello con el propósito de conocer a profundidad el tratado propuesto.

1

El tercer capítulo, hace un análisis sobre la vigencia y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, destacando diversos artículos de la misma en los que se establecen los requisitos necesarios para su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión así como para su aplicación y próxima entrada en vigor.

Por último, el capítulo cuarto establece las principales consideraciones a favor, necesarias para hacer posible la ratificación de esta Convención y así poder justificar la necesidad de promover su obligatoriedad entre los países signantes.

Entre estas consideraciones se encuentran: para frenar el alto índice de criminalidad relacionada con la delincuencia organizada, para mantener mejores relaciones de cooperación internacional en la persecución de la misma, para crear mayor capacitación y profesionalismo de los órganos encargados de su investigación a nivel internacional y para acelerar su próxima entrada en vigor. Dando a conocer las propuestas que señala la misma Convención en diversos artículos y que son útiles para que esto se cumpla.

Es así como del análisis de esta investigación, se ha encontrado una forma más de auxilio en el combate al crimen organizado, sin embargo es fácil creer que existe mucha imposibilidad de darle fin a este problema.

Se agradece de antemano a las instituciones que proporcionaron la información adecuada para la realización de esta investigación, como es el Centro de Información de las Naciones Unidas y a los centros informativos de las Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS GENERAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

1.1 CONCEPTUALIZACION Y DELIMITACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Al hablar sobre delincuencia organizada, es referirse a una delincuencia más allá de la común, la que ha llegado a un estado de perfección, que rebasa los límites de control gubernamental, aquella que establece líneas especiales de operación basadas en un sistema mas complejo, aquella que persigue a toda costa la búsqueda del poder ya sea político, económico o social a través de acciones violentas y mecanismos bien definidos, de tal manera que adquiere el carácter de organizada por estar delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional, de la clásica y típica manera de delinquir.

Es difícil establecer un concepto tan preciso de lo que debe entenderse por delincuencia organizada ya que para ello, es necesario tomar en cuenta la magnitud del problema, emplear argumentos muy precisos que contengan los elementos esenciales de tal definición, cosa que para los estudiosos en la materia ha sido una tarea realmente complicada, sin embargo es importante señalar algunas opiniones al respecto, para posteriormente reestructurar dichas ideas y crear un concepto general sobre delincuencia organizada, determinando así los elementos esenciales que la conforman, de esta manera, se tienen los siguientes criterios:

Para el doctor MOISES MORENO HERNANDEZ, el crimen organizado ha sido coceptualizado como "una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez"¹

¹BRUCET ANAYA, Luis A. *El Crimen Organizado*, Porrúa S.A. México, 2001. p.60

El anterior concepto, contempla a miles de delincuentes con ciertas reglas que operan fuera del pueblo y del gobierno, por lo que engloba a toda una sociedad, sin embargo, se considera que este concepto carece de ciertos elementos esenciales.

Para el Profesor JESUS ZAMORA PIERCE "La delincuencia organizada ha de estar orientada, entre otros por los siguientes criterios: la unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con finalidades de lucro mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y que a su vez, alteren seriamente la salud o seguridades publicas" ²

En este concepto, el doctor Zamora Pierce habla de ciertos criterios para lo que esta orientada la delincuencia organizada, coincide con el anterior autor, en lo referente a la pluralidad de delincuentes con la característica de permanencia, pero además agrega, la jerarquización, las finalidades de lucro y la afectación que producen sus conductas a los individuos y la colectividad, lo que incrementa una mejor acepción de lo que es la delincuencia organizada.

El doctor ALVARO BUNSTER BRISEÑO, entiende por delincuencia organizada a "la reiteración de acciones delictivas enderezadas a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios, efectuadas por grupos de personas dispuestas en una estructura jerárquica, dotada al efecto de recursos materiales y de redes especialmente ilimitada de operación"³

Para este autor la delincuencia organizada no solo implica la intervención de grupos de personas en una estructura jerárquica, sino que también es importante

²ibidem p.61

³Idem

que sus acciones delictivas estén encaminadas a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios, lo cual significa que dichas acciones delictivas puedan traspasar fronteras de su ámbito de aplicación si cuentan con suficiente capacidad económica, generalizando así sus redes de operación.

El doctor EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, define al crimen organizado como: "Asociación de individuos o de grupos que tienen una disciplina, una estructura y un carácter permanente, que se perpetúa por sí misma y que combinan conjuntamente con el propósito de obtener ganancias o beneficios monetarios o comerciales, empleando de manera parcial o total, medios ilegales y que protegen sus actividades mediante la aplicación sistemática de prácticas corruptas" ⁴

El anterior concepto, incluye además, el empleo de manera parcial o total de medios ilegales y la aplicación de prácticas corruptas, de ahí que para la comisión reiterada y permanente de conductas ilícitas por parte del grupo de individuos que integran la delincuencia organizada, exista estrecha participación y gran intervención de servidores públicos quienes al ser previamente corrompidos, hacen que se perfeccionen dichas conductas delictivas.

Para el profesor FERNANDO GARCIA CORDERO, "La delincuencia organizada no es un tipo delictivo, es una organización genérica que remite al *modus operandi* de ciertos grupos de delincuentes en la sociedad moderna. Se trata de un modo operativo sustentado en estructuras de organización empresarial, o cuerpos de seguridad propios, con sistemas de comunicación altamente sofisticados y con un apoyo logístico en equipos, armamentos, medios de transporte, casas de seguridad y otro tipo de instalaciones que hacen posible la afirmación en el sentido de que se trata de un Estado dentro de otro Estado" ⁵

⁴Ibidem p.62

⁵CERDA LUGO, Jesús. *Delincuencia Organizada*. Universidad Tecnológica de Sinaloa. México 1999. p. 14

Para este autor, un elemento necesario para que pueda considerarse a la delincuencia organizada es sin lugar a dudas, el modo de operar de dicha organización delictuosa, es decir, los medios, métodos y formas de actuar de dicha organización, lo que permite considerar que se trata de un Estado dentro de otro Estado, por ser toda una gama de organizaciones, además aclara dicho autor dentro de su definición, que la delincuencia organizada no es un tipo delictivo, aspecto importante a considerar.

En la revista *Criminalia*, la autora María de la Luz Lima define a la delincuencia organizada como: "aquella actividad realizada por asociaciones de individuos o grupos que se auto perpetúan, estructurados y disciplinados, unidos por el propósito de obtener ganancias o ventajas monetarias o comerciales, mientras protegen sus actividades por medio de un padrón de sobornos y corrupción"⁶

Una de las características que sin lugar a dudas distingue a la delincuencia organizada, tal como lo señala esta autora, es la utilización de actos de soborno y corrupción, lo que facilita el actuar de estos grupos subversivos con la finalidad de adquirir poderío económico.

El profesor Osorio y Nieto, define a la delincuencia organizada como "conjunto de recursos humanos, financieros y materiales constituidos en forma de estructura jerárquica, con división de funciones claramente delimitadas, con la finalidad de obtener beneficios económicos cuantiosos, mediante la realización de actividades delictivas diversas en regiones que abarcan el territorio de uno o varios países"⁷

Este autor, maneja un aspecto importante en su definición, la realización de actividades delictivas en diversas regiones, abarcando el territorio de uno o varios países, lo que da lugar a la aparición de una verdadera delincuencia organizada transnacional.

⁶ LIMA, María de la Luz, *Estrategias para frenar el crimen organizado en México*. Criminalia año LIX, No. 3, Porrúa México septiembre-diciembre 1993. Pág. 67.

⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Delitos contra la Salud*. Porrúa. México, 2000. Pág. 106.

Finalmente, para ORELLANA WIARCO, "Se denomina crimen organizado a la manifestación de la delincuencia, cuando obra asociada, sujeta a una disciplina, con una jerarquía y con un carácter más o menos permanente, con la finalidad de obtener por medio del delito, toda clase de ventajas económicas, políticas y sociales"

El criterio anterior, coincide plenamente con la opinión de los diversos autores que se han citado, lo cual ayudará mas adelante a establecer una opinión personal sobre el concepto general de delincuencia organizada.

La exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, señala que la delincuencia organizada "Es una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas, como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez, se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas sino mas bien resultado de provisiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre los campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero o de poder real"

Si bien es cierto, esta definición fue dada para dar origen al ordenamiento legal que en la actualidad rige y sanciona a la delincuencia organizada, de ahí su importancia, ya que mediante tal definición, puede verse reflejada la complejidad que guarda lo que se debe entender por delincuencia organizada.

Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, en su artículo segundo señala: "Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto

*ORELLANA WIARCO, Octavio. *Manual de Criminología*. Porrúa. México 1978. Pág. 271.

tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material"

Para poder entender de manera más completa el anterior concepto, es necesario analizar a profundidad dicha Convención, ya que en ella se mencionan diversos tipos de delitos que de acuerdo a la misma, se consideran graves. Sin embargo, se considera que este concepto tiene gran similitud a las definiciones anteriores.

Ahora bien, de acuerdo a las aportaciones antes mencionadas, se entiende por delincuencia organizada:

"Un grupo de tres o más personas jerárquicamente estructurado, que de manera conjunta y permanente, se organizan con finalidades de lucro para la comisión de delitos sancionados por la ley penal, que afecten los intereses de los individuos y de la colectividad"

De esta manera, se considera que los elementos que integran del concepto de delincuencia organizada, son:

- a) Una pluralidad de sujetos activos
- b) Una actividad delictiva permanente
- c) Una jerarquización de mando entre los miembros
- d) El propósito de lucro
- e) La organización de los miembros

1.1.1 SURGIMIENTO DEL TERMINO DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El término fue empleado por primera vez, por los criminólogos norteamericanos, para designar así a las operaciones delictivas provenientes de la mafia. Este tipo de

delincuencia, fue designada con la palabra "organizada", ya que se refiere a la asociación, a la sociedad, a la corporación, al grupo al sindicato, a la liga, al gremio, a la coalición, a la unión, como forma que operaban un grupo de personas que por medio de la realización de actos de violencia y fuerza, llevaban a cabo la comisión de actos delictivos fraudulentos.

Este tipo de delincuencia, ha tenido raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia han surgido delincuentes que actuaban en asociación como es el caso de los denominados pillos, bandoleros, corsarios, piratas, entre otros, al paso del tiempo, han adquirido un cierto grado de "especialidad" por así llamarle, como por ejemplo, los deudores, embaucadores, estafadores, encubridores, chantajistas, etc.

Es decir, cuando se hace referencia a la delincuencia organizada, se requería decir que se estaba ante la presencia de hombres sucios, fuertes, mañosos, sagaces, intrépidos, inescrupulosos, despiadados, brutales, depravados, miserables y sanguinarios, siendo reconocidos por mucho tiempo los integrantes de la mafia integrados por familias quienes unas con otras, en constante lucha, se alternaban el poder.

Años después, la INTERPOL, definió al crimen organizado (organizad crimen) como: "Toda asociación o grupo de personas que se dedican a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar aprovechamiento, sin tomar en cuenta las fronteras nacionales" ⁹

La gran mayoría de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, tienen la finalidad de concretar y acrecentar un beneficio económico, mediante el establecimiento de alianzas y vínculos en todos los niveles, logrando así, impunidad dentro del país en el que se desarrolla, sin embargo, cuando esa

⁹ BRUCET ANAYA, Luis. Ob cit. p. 62.

delincuencia rebasa las fronteras de cada país, nos encontramos frente al verdadero crimen organizado internacional.

Originalmente, la conceptualización del término "delincuencia organizada", o "crimen organizado", tuvo apogeo en los Estados Unidos y empezó a utilizarse para designar a todo grupo mafioso, es reconocido en todas partes del mundo y ha ido transformándose con el tiempo, llegando a aumentar en características y volumen con una fuerza desafiante, amenazante, inquietante maligna, dañina y peligrosa, que absorbe día a día con mucha mayor facilidad, actividades ilícitas, atrayendo para sí, individuos, formando empresas clandestinas, operando a la par de la alta tecnología, con uso extremo de violencia y afectando considerablemente, mediante sobornos y corrupción a las instituciones gubernamentales, financieras y empresariales, disfrutando de enormes ventajas, debido a las grandes cantidades de dinero que manejan.

Ahora bien, dentro del marco legal, el origen o antecedente inmediato sobre la delincuencia organizada, surge en la Declaración Política de Acción Mundial de Nápoles contra la delincuencia organizada, un documento que proponía el establecimiento de normas penales, en el que se tipificará la conducta delictiva ocasionada por la participación de delincuentes bajo estructuras de asociaciones para delinquir.

El concepto jurídico de delincuencia organizada, se introdujo legalmente en el año de 1993, con una reforma constitucional al artículo 16 de nuestra carta magna, al disponerse en el párrafo séptimo, que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, podría duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como "delincuencia organizada".

En 1994, entraron en vigor reformas al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, en los que se introdujo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también el concepto de delincuencia organizada, vinculado con los delitos contra la salud, dándole un trato de agravante para la imposición de la pena. La definición de los casos de delincuencia organizada que se le dio al Código Federal de Procedimientos Penales fue de "aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos en los siguientes artículos del Código Penal..."

Entre los delitos que se prevén en dichos artículos se encontraban: el terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías generales de comunicación, trata de personas, explotación de cuerpos de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo, tortura, piratería, uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, asalto de carreteras o caminos, posesión o tráfico de armas de fuego y explosivos, narcóticos, tráfico de indocumentados, lavado de dinero, falsificación de moneda, etc.

Esta descripción de delincuencia organizada, tuvo por efecto, la consideración de plazos más amplios de retención por el ministerio público respecto de los presuntos responsables, sin considerarse delito por sí mismo.

En diciembre de 1995, se introdujo reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, relacionadas con los precursores químicos, los inhalantes y el lavado de dinero.

Al siguiente año, se planteó la necesidad de elaborar una legislación especializada y con ello la de introducir una serie de reformas a ciertos textos constitucionales, con el propósito de que cualquier cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la estrategia a emprender fuera desechado.

Las reformas constitucionales que entonces se plantearon fueron para introducir la permisión a las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares, las que quedan sujetas a ser autorizadas por la autoridad judicial federal. También se permitió la posibilidad de la aplicación o del decomiso de bienes que se encuentren relacionados con la delincuencia organizada y que sean asegurados por la autoridad ministerial, pertenecientes a miembros de una organización delictiva o respecto de los cuales éstos se conduzcan como dueños; decomiso que se hará siempre y cuando la persona haya sido condenada como responsable de delincuencia organizada

Aún cuando se aclaró que el decomiso se efectuaría cuando hubiera la declaración judicial de responsabilidad de delincuencia organizada, no deja de ser delicada la permisión de que ello se efectúe en relación con bienes incluso de los que no se puede acreditar la legal procedencia, tal como quedo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 constitucional, esta adición que se le hizo a dicho artículo, procreo grandes confusiones entre los conceptos de confiscación y decomiso ya que debió simplemente autorizarse la confiscación de bienes relacionados con la delincuencia organizada, y no exceptuar de la prohibición de confiscación como pena, el decomiso de bienes relacionados con delitos de delincuencia organizada.

Por otra parte, se adicionó la fracción XXI del artículo 73 constitucional, referente a la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes estableciendo los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. La adición consistió en un párrafo que señala simplemente que "las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales"; si bien es cierto que dentro de las facultades del Congreso, se señala la posibilidad de que las autoridades federales en general, conozcan de delitos del fuero común en vía de atracción, es indudable que dicha adición fue con el propósito de abrir la puerta constitucional para que el Congreso,

dictará una ley que posibilitara, en el marco de delincuencia organizada, que las autoridades federales atrajeran el conocimiento de delitos del fuero común.

Se establece, por lo tanto, que debido a que la delincuencia organizada fue expandiéndose a pasos agigantados, y cometiéndose cada vez con mayor frecuencia, fue de grandiosa necesidad las adiciones jurídicas constitucionales antes descritas, para que posteriormente fuera necesaria la aparición de leyes especiales que regularan a la delincuencia organizada a nivel federal.

Entre esas leyes especiales, destaca la Ley Federal contra la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996.

De esta manera, en el presente y propiamente en el futuro, la conceptualización de la delincuencia organizada, engloba cualquier forma de comisión de delitos que atentan contra la seguridad y la vida de las personas y pongan en riesgo la estabilidad, la seguridad y la paz pública.

1.1.2 SUJETOS ACTIVOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Al hablar de sujetos activos de la delincuencia organizada, es referirse a los miembros de la misma, que son quienes realizan o cometen el delito, se trata entonces, de seres humanos, personas físicas capaces de conocer la conducta activa u omisiva que producen, son los autores meramente del delito.

Una de las características de la delincuencia organizada, o bien uno de los principales elementos, de la misma, sin lugar a dudas es la intervención de tres o más personas para la comisión del delito, de ahí que la palabra "pluralidad de sujetos" sea indispensable para la configuración de la delincuencia organizada, sin em-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

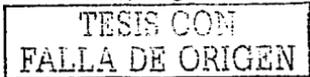
bargo para formar parte de esta agrupación es necesario adentrarse a la conquista del poder, del éxito por cualquier fin ilícito. Fundamentalmente, los que conforman la unión de bandas organizadas en el delito, son necesariamente individuos menospreciantes en los valores humanos, inmersos en el cinismo y desprecio al respeto de los derechos de los demás, algunos inertes al dolor humano, otros disfrutadores de propiciar crueldad y violencia, haciendo siempre el mal en perjuicio de los demás y de la sociedad.

La intervención de la pluralidad de sujetos activos como responsables de los delitos, se señala de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, dentro de la hipótesis de "los que lo realicen conjuntamente", de ahí que recaiga toda responsabilidad de comisión del delito en todos y cada uno de los miembros de la delincuencia organizada.

Asimismo, el artículo 164 del Código Penal federal, tipifica un delito plurisubjetivo, al establecer la participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que merezca el delito cometido, lo cual necesariamente requiere de la concurrencia de conductas culpables.

El penalista Francisco Pavón Vasconcelos, realiza una distinción entre los autores del delito, al establecer: "Con relación a los autores se debe distinguir entre autor material, autor intelectual y autor por cooperación. El material es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley (los que lo realicen por sí); intelectual el que induce, instiga o determina a otro a cometer el delito (los que determinen dolosamente a otro a cometerlo); mientras el cooperador presta un auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto"¹⁰

¹⁰ PAVON, VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. Décima quinta Edición, Porrúa, México, 2000. Pág. 551.



Esta forma de delinquir, en conjunto, adopta varias formas jurídicas, según la afectación a determinados bienes jurídicos. En este sentido se encuentra, la conspiración, contemplada en el artículo 141 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

La conspiración, a que se refiere nuestro derecho penal, es aquella que se basa en la comisión de delitos que atenten contra la seguridad de la Nación, y en la comisión de delitos previstos, como de delincuencia organizada.

Tratándose de la comisión de delitos que atenten contra la seguridad de la Nación, exige para su comprobación de dos elementos, por una parte, la existencia de una resolución en concierto para la comisión de delitos contra la seguridad de la Nación (terrorismo, traición a la patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Sabotaje), y el acuerdo o concentración de los medios pertinentes para llevar a cabo la consumación, realización o ejecución de los mismos. Esa resolución en concierto significa, el acuerdo para organizarse, precisamente una forma de participación delictiva organizada.

Asimismo, la participación delictiva en una organización, dedicada a la delincuencia organizada, se adecua al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, que expone:

PARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.- El presupuesto de la coparticipación delictiva, es que los diversos sujetos actúan con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo reciproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo, que es el delito, y por tanto, no

responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Tesis Jurisprudencial, séptima época, Primera Sala Apéndice de 1995, Tomo II, parte SCJN, Tesis 235, P.134.

COPARTICIPACION DELICTIVA. SU EXISTENCIA REQUIERE ACUERDO ENTRE LOS PARTICIPANTES.- Para que se acredite la coparticipación delictiva, en un concurso eventual de agentes, es menester que exista consenso en todos los individuos que tomaran parte en la perpetración del injusto, evidenciándose de esta manera, su deseo de delinquir y, por ende, el dolo de cada uno de ellos. La cuota de participación puede ser previa, concomitante o posterior a la consumación del delito, pero sea cual fuere la elegida, la nota esencial de la misma estriba en la voluntariedad y en el nexo psíquico que debe haber entre los que participan para la producción del resultado típico, circunstancia que no se actualiza, cuando por ejemplo, alguien se presenta a un lugar donde se está cometiendo un ilícito sexual, limitándose solo a observar, sin que exista prueba de acuerdo previo o de que alguna manera hubiese cooperado o ayudado para que se materializara la infracción, ni tampoco exista evidencia de que hubiera puesto condición para la ejecución del antijurídico, debiendo concluirse en tal caso, que no se puede fincar responsabilidad penal a título de coparticipa, toda vez que no existe nexo causal entre la conducta y el resultado.

Tesis Aislada, Amparo en Revisión 235/96. 8 de julio de 1996. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996. p.626.

ACUERDO PREVIO. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE ACTUALICE LA COPARTICIPACION DELICTIVA.- La participación delictiva, por autoría intelectual o determinación dolosa a delinquir, no necesariamente requiere de la existencia de un acuerdo anterior a la comisión del ilícito, ni siquiera que sea expreso, pues tal concierto puede ser concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes, o bien, a través de una autoridad por instigación o determinación dolosa a la comisión del delito, dado que el nexo psíquico causal entre el inductor con el autor material del antisocial se traduce, en una instigación o determinación que con plena conciencia de su acción, mueve el ánimo del ejecutante para concretar el resultado típico y reprochable, que es lo que se requiere para punir el hecho. Consecuentemente no constituye condición sine qua non el acuerdo previo entre el inductor y el autor material del delito para que pueda actualizarse la coparticipación delictiva.

Tesis Aislada. Amparo en revisión 12/93. 24 de febrero de 1993. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, mayo de 1993. p. 281.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En dicho criterio jurídico, puede reconocerse como miembro de la delincuencia organizada a toda aquella persona que, siendo autor o participe tomando como base lo especificado en el artículo 13 de Código Penal Federal, se desempeña en compañía de otros, (la ley establece a tres como mínimo) para ejercer actividades comprendidas dentro de las funciones de administración, dirección, supervisión o cualquier otra, que tengan como objetivo y resultado adecuarse a la modalidad de delincuencia organizada, así como de acciones delictivas derivadas de ésta.

La Ley Federal contra la delincuencia organizada, en su artículo segundo establece que para ser integrante de la delincuencia organizada, se debe pertenecer a una asociación o banda de tres o más personas, lo que quiere decir, que sólo puede existir una participación concreta de banda con un mínimo de tres personas y si bien es cierto que debe existir jerarquía entre sus miembros, siendo esto un elemento esencial para que se configure precisamente la delincuencia organizada, la integración de tan sólo dos personas, no crearía efectos de jerarquización ya que sus relaciones serían en mayor medida, de coordinación entre ellas más no de subordinación.

El profesor Guerrero Agripino, opina que: "Además de la jerarquización en su componente organizacional, cuentan con una sólida división de sus actividades, poseen miembros con capacidad de mando y decisión, elementos de apoyo y asesoría y ejecutores de actividades concretas. Por el tipo de operaciones que realizan, requieren de conocimientos y destrezas especiales y profesionales destinadas generalmente a la protección y seguridad, sistemas de amortiguación financiera y política" ¹¹

Integrada la banda, la ley refiere al acuerdo para poder organizarse, así como la organización delictiva propia, respecto al acuerdo, este puede ser previo, implícito

¹¹ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. *La Delincuencia Organizada, Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*. Universidad de Guanajuato. Mexico, 2001. Pág. 139.

o tácito, es decir con posterioridad a delinquir, instantes previos, o en el mismo momento en que se comete el acto delictivo, respecto a los delitos derivados de la delincuencia organizada, puede ser visto como una forma de tentativa. La organización delictiva propia, se da en el momento en el que ya se tiene una estructura perfectamente sistematizada, por medio de la cual se planea y actúa la banda, para lograr sus fines ilícitos, esta forma de unión mantendrá las características de subordinación, especialización, e independencia, no solamente en su formación como sociedad delictiva, sino también abarca la actuación de sus integrantes. La armonía que exista entre ellos así como su obediencia, disciplina e inteligencia, dará como resultado el éxito o fracaso de su integración.

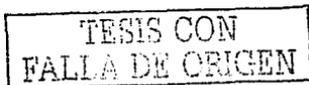
La actuación de la organización delictiva, se presenta en forma permanente o reiterada, la primera adopta la forma prevista en el artículo séptimo, párrafo tercero, fracción segunda del Código Penal federal, esto es que se prolongue en el tiempo, mientras que la segunda es repetitiva pero no prolongada. Sin embargo, la penalidad es diferente para cada miembro, dependiendo de la función que desempeñe.

Al hablar de esas funciones, el profesor Alonso Brucet Anaya, las clasifica en funciones de administración, dirección, y supervisión. Señala que: "debemos entender por funciones de administración, aquellas acciones que pertenecen al ejercicio de dirigir u ordenar el suministro o distribución de algo. Por funciones de dirección, debemos comprender aquel conjunto de instrucciones encaminadas a una mira u objetivo. Por funciones de supervisión, debe reconocerse como aquellas acciones orientadas a la inspección o vigilancia de algo".¹²

1.2 RELACION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON OTROS ILICITOS.

Debido a que la delincuencia organizada, se manifiesta de manera autónoma e independiente, pueden emanar de ella, diversas conductas tipificadas como delitos,

¹² BRUCET ANAYA, Luis A., Op. Cit. p. 360.



siendo indispensable que mantenga lazos estrechos de relación con los mismos, por ello, es necesario, el estudio de cada uno de ellos dentro del ámbito federal, por ser ahí donde tiene mayor auge la delincuencia organizada. Sin embargo, sólo se hará referencia a aquellos delitos con mayor índice comisivo.

De esta manera, el Código Penal Federal, regula y sanciona entre otros, los siguientes delitos, relacionados con la delincuencia organizada

1.2.1 TERRORISMO.

La palabra terrorismo, proviene del latín "terror", que significa "yo amedrento", "yo aterrizo" ¹³

Eduardo López Betancourt manifiesta que: "Comete este ilícito aquel individuo que ejerciendo violencia, pero en particular, utilizando medios que causen el terror público, pretende perturbar la paz social o menoscabar la autoridad del estado o presionar a la autoridad constituida para que tome una determinación contraria a derecho." ¹⁴

El terror puede ser entendido desde dos puntos de vista, como una percepción causada por aspectos que ocasionan tensión o sobresalto, y por otra parte, el terror es comprendido como un medio de ocasionar una coacción cruel, despiadada, por un grupo determinado, que detenta el poder, para preservarse en él.

Un acto terrorista, es de acción inmediata, de suceso inesperado, es cruel, violento, peligroso inseguro y tormentoso. La esencia del terror, es sembrar el miedo en la mente del contrario, miedo del empleo de violencia que se ejerce para llevar

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo IV P-Z. Porrúa, UNAM, México 1993.

¹⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. Segunda Edición. Porrúa, México 2001. Pág. 233.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acabo sus fines, puesto que la violencia que asusta es la que se convierte en imprevisible, lo mismo en su momento, que en su objetivo y en su magnitud, lo incierto de la suerte en un acto terrorista, es saber como se va a morir o si sólo se queda inválido o vivo.¹⁵

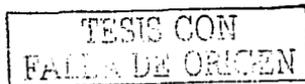
En nuestro ordenamiento jurídico, aparece este delito, en el antiguo Código Penal para el Distrito y territorios federales de 1941, donde por primera vez se hace mención de él como figura delictiva, contenida en el libro segundo, título primero, en el apartado de "Delitos contra la seguridad de la nación".

Sin embargo, en la actualidad, una vez que aparece el Código Penal Federal independiente al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de terrorismo, aparece tipificado únicamente a nivel federal debido a ser este un delito meramente del fuero federal, es así como en el libro segundo, título primero, capítulo cuarto del Código Penal Federal específicamente en su artículo 139 aparece tipificado de la siguiente manera:

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos, en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista, y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

¹⁵ BRUCET ANAYA, Luis A., Op. Cit. p. 458.



El segundo párrafo del artículo 139 del Código Penal Federal, hace referencia al deber jurídico que tiene todo ciudadano de denunciar cualquier acto delictivo del que tenga conocimiento como puede ser la actividad de un terrorista, y no lo haga, haciéndose acreedor a la sanción que se establece en el tipo transcrito.

Las organizaciones terroristas, tienden a no actuar sólo en un país determinado, sino que utilizan las fronteras para eludir la acción de la justicia mediante el desarrollo de asilo, para ampliar su campo de operaciones, al tenor de la difusión de pretendidos derechos, buscan el momento y el lugar que consideran más adecuado para procurar el mayor impacto social. Por ello, es necesario para la consumación de este delito, la colaboración de más de tres personas, con cierta organización entre ellos, de gran astucia y el propósito de causar perjuicio y un daño irreparable a toda una colectividad dentro del Estado en el que se desarrolle. De ahí, la gran relación que existe entre el tipo penal de terrorismo y delincuencia organizada.

Cuello Calón argumenta que: "Este delito está constituido por el hecho de utilizar sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locución o de comunicación aérea, marítima o terrestre" ¹⁶

Analizando el presente delito, y una vez conociendo las circunstancias en que debe presentarse, así como los casos en los que se tipifica y los elementos esenciales para su integración, se observa, que es un delito que se ha presentado desde años atrás y ha dejado conmoción dentro de la población en donde se produce; de esta manera, y para no confundir este acto delictivo, tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

¹⁶ CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal*, Tomo II, 14ª Edición. Bosch. Barcelona, España, 1981. Pág. 204.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERRORISMO NO CONFIGURADO. DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Aun cuando en este delito, la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos, el resultado de esta conducta debe de ser el producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos y el fin que persigue el delincuente es el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar al Estado a fin de que tome una determinación, pues al ser objeto jurídico tutelado del delito en estudio, la integridad física y jurídica de la nación mexicana y la seguridad interna del Estado, y como el delito es de naturaleza dolosa, debe decirse que no se configura cuando los actos violentos realizados no produzcan en la población o en uno de sus grupos, pánico, terror o alarma, y por ende no altere la paz pública ni traten con ello de menoscabar la autoridad del Estado a fin de que tome una determinación, por lo que si el quejoso junto con un grupo de personas, se presentan en unas instalaciones de gobierno, llevando botes con piedras, varillas y paños, los cuales estrellan contra el suelo, originando un escándalo que motive que suspendan las labores momentaneamente, aunque alguno de los testigos manifieste que tal escándalo produjo en ellos cierta alarma y temor, ello no es configurativo del ilícito en comento, que como consecuencia única, tenga simplemente una suspensión momentanea de labores en sus oficinas donde acontecieron los hechos, pero que no se pusiera en peligro alguno la integridad física de las personas, ni jurídica de la nación, ni la seguridad del Estado.

Amparo en revisión 237/93. 21 de septiembre de 1993. Primer Tribunal Colegiado del décimo quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. P. 974.

Desde la perspectiva del Estado, el terrorismo emplea medios brutales para someter a cualquier persona o grupo que se ponga en su contra, o se le indiscipline, de cualquier manera todo gobierno que quiera mantener su poder, tiene en cierto sentido, que hacer uso de la fuerza, pues caeríamos en falsedad al decir que ningún gobierno ostenta el poder sin uso de la coacción, en ocasiones es clandestina, oculta, secreta, que puede ser catalogada como un terrorismo, puesto que es cruel, violento, inhumano y degradante, que no se llega a conocer.

Tal es así, que muchos gobiernos han dejado miles de desaparecidos, torturados, y asesinados, situaciones que han ayudado para que tales gobiernos sigan manteniendo el poder.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

López Betancourt, opina que: "Es un ilícito de actualidad sin lugar a dudas; los países modernos se encuentran inmersos en constantes conflictos de terrorismo, por ello, se debe precisar desde ahora que quien se dedica a estos eventos delictivos son en realidad hombres alucinados, sujetos que se encuentran impulsados a no actuar normalmente, puesto que consideran que su conducta es heroica y va de acuerdo con los intereses sociales, de esta manera quien realiza un acto de terrorismo u otros ilícitos de esta naturaleza, debe tener un trato especial, ya que es necesario evaluar que si el terrorista triunfa será considerado un héroe en su país de origen; si por el contrario el terrorista fracasa, será un delincuente, al que se le aplicarán sanciones enérgicas y casi se podría calificar de ejemplares" ¹⁷

Contemplando al terrorismo bajo el actuar de grupos subversivos, clandestinos, que atentan contra un régimen totalitario, despótico, tiránico, o sistema gubernamental dictatorial que detenta el poder, se dice que existen guerrillas o grupos paramilitares que mantienen cierto poder tal es el caso del famoso Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en México y de muchos otros existentes en gran parte del mundo. Dichos grupos de guerrillas, conforman en el mundo entero actos clandestinos considerados "terroristas" que con el propósito de ostentar el poder absoluto de su gobierno, vulneran la paz y estabilidad pública, siendo ejemplo claro del llamado terrorismo subversivo.

El profesor Mariano Jiménez Huerta, sostiene que el terrorista tiene como causa fundamental de su accionar, la crisis política que surge de la debilidad del Estado, así como del descenso de legitimidad de sus dirigentes y la falta de credibilidad en sus instituciones democráticas, por ello los terroristas ven como única solución a esta situación la acción violenta a través de la destrucción del sistema. ¹⁸

La guerrilla urbana transformada en terrorismo, consiste en crear una situación desestabilizadora tal, en la cual el gobierno no tenga otra alternativa que introducir

¹⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 242

medidas represivas, es entonces cuando se debe reforzar las acciones terroristas, para que con los daños y muertos el gobierno se vea obligado a establecer toques de queda, bloqueos, barricadas, arrestos, logrando con este hostigamiento iniciar un proceso de descontento contra el gobierno, el empleo de bombas, que destruyan edificios públicos y transnacionales, aumentar fuga de capital y el desempleo para que la vida se vuelva insoportable y desdichada y la situación social política se transforme en un clima de colapso.

Una tercera dimensión, es la que se adecua a las necesidades de nuestro tiempo, la orientada a la penetración directa que tienen los terroristas en cuanto a la toma impetuosa y práctica leal de determinadas ideologías concebidas como separatistas, fundamentalistas, religiosas, anarquistas, contrarrevolucionarias, de liberación nacional y pro-independistas, entre otras, llegando en ocasiones a verse derrumbadas todas estas, simplemente por el funcionar de personas desequilibradas mentalmente.

La motivación de un terrorista, principalmente es de índole psicológica, un deseo de expresar su odio y su afán de venganza, de destruir, matar y perturbar el orden. El terrorismo, emplea básicamente dos actos, uno en el que atenta contra la vida o la integridad de las personas y el segundo de acción que se ejerce sobre los individuos y las autoridades para obligarlos a realizar o permitir que se cometan actos contrarios a su voluntad.

No obstante la forma más común de actuar del terrorista, es la puesta y activación de bombas, estas operaciones comienzan con la adquisición de explosivos y sus detonadores, después esta la persona que la ensambla, por lo regular en un paquete camuflado, que puede ser un maletín, una bolsa, un paraguas, después está la persona que arma el circuito de detonación, luego el encargado de colocarlo

¹⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa. Tomo V, México 1983. p. 37.

en el lugar en el que explotará; todas estas personas están bajo el mando de quien se encargaba de coordinar la operación, supervisar el trabajo y decidir el lugar, la hora y la posible escapatoria.

También consisten actos de terroristas, los secuestros, por lo regular realizados en aviones, enfocados a pedir demandas políticas, a veces por la vía publicitaria fundamentalmente para servir de vínculo para transmitir sus ideas, peticiones y saludos a otros grupos fraternales. Un ejemplo común, es el caso de un avión que está en pleno vuelo, de pronto un grupo de sujetos se levantan de sus asientos y sacan armas sofisticadas, potentes, y les dicen a los pasajeros que han tomado el avión, una vez que han dirigido con el capitán de la nave lo obligan a que aterrice de emergencia en un país determinado, dando a conocer posteriormente a los medios de comunicación sus demandas. Donde piden que salgan de prisiones, de tal país o países, compañeros suyos que están encarcelados, para esto matan rehenes, hacen explotar una parte del avión y se dicen ser fundamentalistas.

Aquí notoriamente se observa que existen varias figuras delictivas, destacando desde luego, la privación ilegal de la libertad y el homicidio, pero también encontramos al terrorismo, por el empleo de explosivos, actos de violencia cometidos contra los pasajeros y sobre todo por la presión hecha a la autoridad, exigiendo respuesta pronta a sus peticiones; sin embargo, destaca imprescindiblemente la participación de más de tres personas en la comisión de estas figuras delictivas, lo cual quiere decir que necesariamente podrán ser posibles mediante la participación de la delincuencia organizada, de ahí que se vea reflejada la estrecha relación que existe entre ambos delitos.

En nuestro país, los casos hasta ahora registrados legalmente de terrorismo, son los derivados de los ataques paramilitares llevados a cabo por el grupo subversivo llamado "Ejército Popular Revolucionario" (EPR). La Secretaría de Gobernación ha informado a la opinión pública mexicana que además, se han identificado en el territorio

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacional, la existencia de otros grupos subversivos entre los que destacan el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN); las Fuerzas Armadas Clandestinas de Liberación Nacional (FACLN); el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI); el Ejército Clandestino Indígena de Liberación Nacional (ECILN); el Comando Clandestino Indígena de Liberación Nacional (CCILN); el Comando Armado Revolucionario del Sur (CARS); el Ejército de Ajusticiamiento Genaro Vázquez (EAGV); el Ejército Insurgente de Chilpancingo (EIC); el Ejército de Liberación del Sur (ELS); el Ejército de Liberación de la Sierra del Sur (ELSS); el Ejército Popular de Liberación José María Morelos y Pavón (EPLJM); las Fuerzas Armadas de Liberación para los Pueblos Marginados de Guerrero (FALPM); y el Movimiento Popular Revolucionario (MPR).

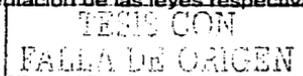
A nivel internacional, se encuentra el grupo subversivo comandado por el actual terrorista Bin Laden a quien se debe el trágico suceso terrorista del pasado once de septiembre del año 2001 donde se derribaron las famosas torres gemelas de Nueva York.

1.2.2 PORTACION, FABRICACION, IMPORTACION O ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.

Este delito, aparece tipificado en el Código Penal Federal, en su título cuarto, capítulo tercero relativo a las armas prohibidas, específicamente en el artículo 160 que a la letra dice:

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.



Este artículo, considera como armas todo tipo de instrumento que pueda ser utilizado para agredir sin que tenga aplicación en actividades laborales o recreativas, por lo que quedan incluidas las armas blancas o bien las de fuego, siempre y cuando no sean utilizadas en actividades laborales o recreativas, sin embargo la siguiente tesis jurisprudencial nos dice:

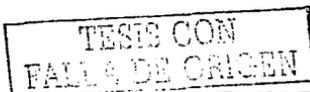
ARMAS PROHIBIDAS. LO SON LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO CUANDO SE UTILIZAN FUERA DEL AMBITO DONDE SE DESEMPEÑEN LAS LABORES. Los instrumentos de trabajo se consideran armas prohibidas cuando se portan o emplean fuera del ámbito donde se desarrollan las labores relativas a la actividad laboral, por lo tanto, tal conducta si es constitutiva de la integración del ilícito de portación de armas prohibidas.

Semanario judicial de la federación. Tesis Aislada. Amparo directo 99/89, Tercer tribunal colegiado del segundo circuito. Tomo III, segunda parte enero a junio de 1989. p. 117.

La Ley Federal de Armas de fuego y explosivos enumera en su artículo décimo primero, armas de uso exclusivo de las instituciones de seguridad y defensa del país, las cuales por su capacidad ofensiva y defensiva, por su poder derivado del calibre, mecanismo u otras características que las hace altamente poderosas, se reserva su uso exclusivamente para las fuerzas institucionales encargadas de la seguridad y defensa nacionales o sea el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. ¹⁹

Ahora bien, para que pueda existir el delito de acopio de armas es necesario que se trate de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sea de las que señala el artículo décimo primero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el número requerido como mínimo para que se integre el tipo es de más de cinco y debe carecerse de licencia para hacer el acopio. Por ello y siendo necesario conocer el tipo de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo décimo primero establece:

¹⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Delitos Federales*, Cuarta Edición. Porrúa S.A. México 1998. p. 78.



Artículo 11. Las armas, artificios y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" mágnum y los superiores a .38"especial;
- b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, lugger y similares, las 38" súper y comando y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .30" en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (729 o 18.5 mm) y las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cm. de diámetro) para escopeta;
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios proyectiles y municiones;
- h) Proyectiles-cohetes, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios, y maquinas para su lanzamiento;
- i) Bayonetas, sables y lanzas;
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones, para la guerra naval y su armamento;
- k) Aeronaves de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar.

En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la importación de armas prohibidas, es decir, la introducción clandestina al país, de materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, esto se refiere en forma genérica a la introducción clandestina a la República de los citados materiales, sin señalar formas o medios específicos, por lo que cualquier medio, vía o forma que se utilice es idónea para integrar el tipo penal que nos ocupa; por clandestino se entiende lo oculto lo furtivo, encubierto, ya sea por la hora, el lugar o forma de introducción clandestina, se enumeran en forma enunciativa no limitativa armas, municiones, explosivos, sin señalar, naturaleza o característica y se hace el tipo más amplio cuando menciona materiales de guerra. También se incluyen en este tipo los materiales sujetos a control, como por ejemplo explosivos de uso industrial que deben estar sujetos a registros y controles.²⁰

Ahora bien, la portación y posesión de armas de fuego, se encuentra regulada por el artículo 83 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, por lo que respecta al acopio de armas prohibidas, se encuentra regulado por el artículo 83 bis y la importación de armas prohibidas por es regulada por el artículo 84, todos del mismo ordenamiento legal anteriormente citado.

Económicamente, existen Estados que se dedican a la fabricación de armas con partes de otras o con piezas de reciente fabricación, esto acarrea fuentes de trabajo y captación de recursos. Tecnológicamente, se puede decir, que hoy en día se tiene un efecto científico muy marcado, ya que el uso del laboratorio se hace indispensable para el diseño armado y prueba de armas altamente sofisticadas, cuyo efecto traumático es aterrador, armas no sólo explosivas sino detonadoras, químicas como las empleadas con gases tóxicos, de fisión como las lanzadas en Hiroshima y Nagasaki, de expansión o efectos térmicos, bacteriológicas: armas que pueden ser manejadas en el aire y tierra con dispositivos infrarrojos, en el mar y en el espacio, como misiles o bombarderos.

²⁰ Ibidem. p. 83.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El comercio de armas legalmente se da, primeramente, en el laboratorio donde se diseña, luego en la industria donde es construida y producida en serie, más tarde cuando llega al mercado negro y es vendida por grupos traficantes y por último quien la compra y la utiliza. ²¹

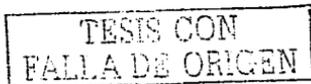
Cabe señalar, que el comercio de armas no esta sometido a un mismo régimen jurídico, ya que mientras para un país le es negada la venta, para otro no, y a esto se debe agregar la falta de una reglamentación general en la que verdaderamente se suscriban países que firmen protocolos de adhesión, para evitar que se realice el tráfico de armamento, no solo sobre el material nuclear ya existente, sino también sobre el convencional.

La característica esencial del tráfico de armas es el destino de su posesión, un gran porcentaje de la posesión clandestina, tiene como respuesta la realización del crimen.

Al hablar de la finalidad que tiene el ilícito que se esta analizando, es decir, la portación, fabricación, importación o acopio de armas prohibidas, se establece, que es principalmente la realización del crimen pero no del crimen común sino de aquel que rebasa la fronteras nacionales e internacionales, que utiliza medios de comisión superiores a los ya establecidos, que sólo puede ser realizado por una pluralidad de sujetos activos con características de jerarquización, mando supremo, organización clandestina, finalidad de lucro, y enriquecimiento ilícito; es decir, el crimen organizado.

Si bien es cierto, que el tipo penal que señala el Código Penal Federal en su artículo 160, es un ilícito que se relaciona íntimamente con la delincuencia organizada, se sabe entonces, que esa estrecha relación se debe a que para su

²¹ MARTINEZ, Jean Claude. *El comercio de armas*. Fondo de Cultura Económica. México 1989. p. 26.



comisión participan necesariamente, todos y cada uno de los miembros que integran esa delincuencia organizada, la cual, alcanza un nivel transnacional puesto que se expande en todas partes del mundo atentando contra el orden, la estabilidad y la vida social que mantiene cualquier país.

En nuestro país, los casos sobre el tráfico de armas, tiene una relación indirecta con los grupos subversivos que trafican psicotrópicos, entre los muchos que se conocen están la de los hermanos Hugo y René Ambríz Duarte, o la de Floriberto Marciano Mendoza, vinculado con el EPR. No obstante el caso más importante fue el derivado de la aprehensión del general Jesús Héctor Gutiérrez Rebollo, ex comisionado del desaparecido Instituto Nacional contra las Drogas.

1.2.3 PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCOTICOS.

El tráfico de sustancias psicotrópicas, y narcóticos, constituye el principal exponente de la delincuencia organizada porque en el camino de su formación, que implica el sembradío, la cosecha, el procesamiento, el transporte, la distribución y el consumo, participan individuos que llevan a cabo por cualquier medio y ante cualquier circunstancia, hechos y acciones que están enmarcadas en nuestra ley como ilícitas, además de existir una estrecha relación con el tráfico de armas, el lavado de dinero, el terrorismo, tráfico ilícito de vehículos, la trata de personas, el tráfico migratorio ilegal y la corrupción en todas las escalas.

El narcotráfico, se refiere a la comercialización ilícita y clandestina de narcóticos, drogas o estupefacientes, es identificado como un problema sumamente grave, de percances internacionales, delictivo, de carácter preponderantemente económico, de repercusiones marco sociales, de afectación eminentemente contra la salud, y reconocido como atentador de nuestra seguridad y soberanía nacional. Se ha convertido en un problema de carácter económico, por convertirse en una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verdadera industria clandestina que produce en un mercado negro, ciertos miles de millones de dólares, generando una introducción en escala de dinero ilícito en la economía de las Naciones, atentando entrar a empresas para que se conviertan en aliadas del crimen organizado, logrando una economía subterránea ilícita, debido a ello, los narcotraficantes han incrementado substancialmente el manejo de sus operaciones, debido a la tecnología de punta, de comunicaciones de alta capacidad y transporte y armas sofisticados.

En 1992, cuando se elabora un anteproyecto de la Ley Federal contra el Narcotráfico se hacía alusión a una descripción de lo se debía entender por narcotráfico y narcotraficante, expresando:

Para los efectos de esta Ley se considera; narcotraficante, persona que siembra, financia, cultiva, cosecha, produce, manufactura, elabora, prepara, acondiciona, transporta, trafica, vende, compra, adquiere, enajena, fabrica, comercia, posee, suministra, aun gratuitamente, prescribe ilícitamente, introduce o saca del país estupefacientes, sustancias psicotrópicas, incluyendo el lavado de activos y tráfico de persecutores químicos en forma ilícita, además de las sustancias definidas en el párrafo anterior, por sí o por conducto de terceros, solo o asociado.

Narcotráfico, comprende el tráfico ilícito, el lavado de activos, la asociación delictuosa con fines conexos a los anteriores, y además conductas ilícitas relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos.

Es entonces, un problema que abarca planos internacionales, porque el desenvolvimiento de su accionar delictivo a traspasado los límites de las fronteras de los países y ha llegado a distribuirse en niveles de la comunidad internacional.

El profesor Osorio y Nieto, opina que: "por la magnitud, extensión y expansión de esta delincuencia, es necesario abandonar los viejos conceptos y clasificaciones

de países productores, países de tránsito y países consumidores de narcóticos o fármacos; deben enfocarse los aspectos de producción, tráfico y consumo, como un problema global, unitario, que atañe a todos los países, independientemente de los hechos o actividades que en cada uno de ellos se presenten de manera preponderante; ya que sin aceptar los mencionados conceptos o clasificaciones, ningún país es exclusivamente productor, consumidor o de tránsito. Solo mediante una auténtica, respetuosa, organizada e intensa cooperación internacional se logrará, en un primer tiempo; limitar, controlar, y mas adelante abatir la delincuencia organizada dedicada a las actividades relacionadas con los delitos contra la salud en materia de narcotráfico" ²²

En su opinión, el profesor Osorio y Nieto, se refiere al problema del narcotráfico de manera general, tal como se encuentra actualmente, es decir en pleno desarrollo, con gran apertura en varios países del mundo; países que en su mayoría se ven afectados por este delito sin tener control del mismo. Tan es así que se considera que el delito de narcotráfico ha sido similar a una tremenda plaga que se ha ido expandiendo a lo largo de nuestra historia, especialmente en todos los kilómetros de extensión fronteriza que comparte México con los Estados Unidos, ya que esta línea divisoria se convierte en la principal zona de asentamiento de una interacción política, cultural, comercial, económica y social más desigual en todo el continente americano.

Con la fundación de la Organización de la Naciones Unidas, México fue adhiriéndose a diversas Convenciones Internacionales, que tenían como objetivo tratar de evitar la producción, el tráfico, la distribución y la venta de narcóticos. Tal efecto llevo a que nuestro país, durante la década de los años veinte y treinta, lanzara su primera gran campaña de combate a la producción y venta de sustancias psicotrópicas en el ámbito nacional.

²² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Delitos contra la Salud*. Op. Cit. pág. 169.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante el transcurso de los años cuarenta, los entonces traficantes de drogas logran inmiscuirse dentro de algunos grupos de poder, principalmente locales, trayendo como consecuencia que familias acaudaladas, servidores públicos del gobierno y militares se confabularan con los detentadores de las drogas, por lo que el tráfico ilícito de ellas se desarrollo con pleno conocimiento de las autoridades políticas y policiales locales.

Ya entrados los años cincuenta, la operación de bandas dedicadas al sembrado y tráfico de drogas rebasa por mucho los esfuerzos gubernamentales ya que se veían disminuidos en la carencia de una alta tecnología y personal capacitado para combatirlo.

Bajo la administración gubernamental del presidente Luis Echeverría Álvarez, México con ayuda y asesoría de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la Procuraduría General de la República, emprende estrategias tendientes a erradicar por completo los sembradíos de droga, poniendo en marcha diversas operaciones que ayudaran a encontrar fácilmente estos sembradíos. Sin embargo, un punto negro comenzó a aparecer ya que los narcotraficantes tuvieron la gran idea de que al no poder luchar directamente contra el gobierno, lo mejor sería tratar de unírsele, de manera ilícita desde luego, dando pie al incremento de la corrupción oficial.

A mediados de los años ochenta, es cuando hacen su aparición, a la luz pública, las figuras de los grandes capos de México, Miguel Ángel Félix Gallardo, Gonzalo Rodríguez Gacha, Rafael Caro Quintero, Ernesto Fonseca Carrillo, entre otros; estos se alían a los carteles colombianos y logran introducir, en grandes cantidades, por las vías aéreas, marítimas y terrestres, " el polvo blanco o talco" de la cocaína hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

Los traficantes de drogas se componían en cuatro grupos generales, los cuales estaban comandados por los hermanos Arellano Félix, el güero Palma, los hermanos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aguilar y Juan García Abrego, sus operaciones tácitas en las que se necesitaba la participación de armas, es decir, el empleo de ejecuciones, ahora es encomendada a un grupo especializado en ello, en los llamados sicarios o matones a sueldo, la comunicación era por intermediarios sin el conocimiento de quien verdaderamente daba la orden, con una estrecha y compleja red de mandos.

Posteriormente, se crea el Centro de Planeación para el Control de Drogas (CENDRO), que tendría el compromiso de establecer un sistema estadístico uniforme para el control de drogas en México, llevando acabo la integración del sistema de inteligencia estratégica; del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo y sus programas de control de vuelos y de navegación y del sistema integral de interpretación, que tiene como finalidad hacer más eficientes las medidas para detectar el tráfico de enervantes en diversos puntos de la entrada del país, participando de manera coordinada con las secretarías de la Defensa Nacional, Marina, Comunicaciones y Transportes, Hacienda y Crédito Público y la de Relaciones Exteriores. Asimismo, se obtuvo la ayuda de diversas corporaciones de policía como la federal de caminos y puertos, que mediante una estrecha vigilancia en las carreteras se dedicaron a detectar y remitir ante el ministerio público de la federación a probables responsables del tráfico de narcóticos.

El Centro de Planeación para el Control de Drogas (CENDRO), reforzó la coordinación e intercambio de información con las instancias nacionales e internacionales y con los grupos operativos involucrados en la materia, reorientó los mecanismos para hacer más eficientes el seguimiento y sistematización de información en los niveles de coordinación estratégico, táctico y operativo.

Al final de la década de los noventas, la Procuraduría General de la República, emprendió mediante la colaboración de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, la Drug Enforcement Administration y la Policía de Antinarcoóticos de Colombia, la llamada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Operación Milenio", plan elaborado para concluir con las investigaciones derivadas del tráfico de drogas, preferentemente de los carteles de Cali y Medellín, así como el cártel de Juárez. Sin embargo, al intervenir en gran medida la Secretaría de la Defensa Nacional, anuncia que las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, habían adquirido un alto grado de sofisticación, por una parte contrataban gente especializada en biogenética, para mejorar el tratamiento de las drogas, por ejemplo la cocaína a llegado a ser disfrazada como toner para impresoras láser, pero además desde hace tiempo, han modernizado sus medios de transporte ilegal, al grado de utilizar mini submarinos para transportar clandestinamente los estupefacientes, lo cual denota una vinculación de organización de narcotraficantes aliados a las mafias rusas.

Es así como el incremento tan notorio de este gran delito de narcotráfico, se va volviendo cada vez más peligroso para nuestro país ya que al desarrollarse a grandes magnitudes y con ideas cada vez más sofisticadas por parte de la delincuencia organizada, la utilización de alta tecnología y la ayuda clandestina de las autoridades, va dejando reflejado el gran poderío que mantiene actualmente a nivel internacional, la delincuencia organizada.

A pesar de los esfuerzos realizados en grandes partes del mundo, es imposible erradicar este gran problema, nuestro país a mantenido grandes relaciones de coordinación con varios países, incluso ha celebrado múltiples tratados internacionales al respecto, cuenta con apoyo de ciertas instituciones que a nivel nacional se han reconocido por su estrecha participación en el combate al crimen organizado, tal es el caso de la Drug Enforcement Administration (DEA), la Agencia Federal de Investigación (AFI), la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO), la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos contra la Salud (FEADS), entre otras; ha intentado auxiliarse de gran variedad de estrategias como son; campañas, adiestramientos y capacitación del personal ministerial y policial, acciones de detención y destrucción de plantíos, aprehensión de delincuentes, desmantelamiento de laboratorios clandestinos de producción, inspecciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lugares clandestinos, decomisos, etc. Sin embargo, ha sido insuficiente todo este esfuerzo.

La mafia mexicana se ha reestructurado, estableciendo una nueva y más fuerte organización delictiva, reforzando sus niveles jerárquicos y dotando a su personal de armamento sofisticado, por lo que se han construido pistas clandestinas, ha aumentado la renta de bodegas, la compra de vehículos, avionetas, camiones, sistemas de comunicación de alta tecnología, compra de residencias, etc.

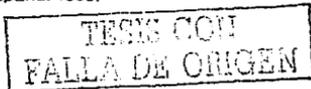
Como ejemplo claro de asociaciones delictivas dedicadas al tráfico de narcóticos, se encuentran, en la actualidad, los Cárteles mexicanos; que son organizaciones delictivas perfectamente estructuradas en la siembra, cultivo, cosecha, guarda, almacenamiento y venta de narcóticos y estupefacientes, que operan en franjas territoriales de un determinado país. Cuando esta asociación delictiva va adquiriendo mayor poderío, y presencia ilícita, comienza a involucrarse en la distribución y exportación de drogas a nivel internacional, trayendo como consecuencia la comisión de otras actividades delictivas como el tráfico de armas, operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero.

Las fuerzas de los carteles, es tal, que llegan a adquirir grandes dimensiones de poder y corrupción, logrando dañar los sectores de administración, procuración e importación de justicia, inclusive afectando sistemas, considerados como impenetrables por la corrupción, como sería la milicia.

La palabra cartel, proviene del alemán Kartell, que significa "carta" o "convenio"²³

Lo cual se entiende, que un grupo de personas tal vez con diferentes objetivos, pero con un mismo fin, con el propósito de volverse más fuertes, se reúnen y en una

²³ Diccionario Consultor España, Galpe, Madrid España. 1999.



alianza, deciden formar una agrupación u organización delictiva, que con el paso del tiempo al adquirir cierta fuerza, y detentar un poderío económico, logran influir en la oferta y la demanda, en el mercado negro, de los narcóticos y los estupefacientes. Así se logran conformar varios carteles que procederán a realizar actividades ilícitas dependiendo de sus intereses grupales, por lo que llegan a ser poderosas organizaciones, perfectamente estructuradas, organizadas y funcionales en el acontecer delictivo, a gran escala, dedicadas al tráfico ilícito de todo tipo de sustancias psicotrópicas, enervantes, drogas, o narcóticos, su eficiencia esta contemplada en consideración al grado de participación de personas, y a su presencia en territorios y zonas determinadas por una especialización en el trabajo delictivo.

De esta manera, los carteles más conocidos en la ciudad de México son: Cartel de Juárez (organización delictiva de los hermanos Carrillo Fuentes), cartel de Sinaloa (organización delictiva de Joaquín Guzmán Loera), cartel del golfo (organización delictiva de Juan García Abrego), cartel de Colima (organización delictiva de los hermanos Amescua Contreras), cartel de Tijuana o del Pacífico (organización delictiva de los hermanos Arellano Félix), cartel de Jalisco (organización delictiva de los hermanos Quintero), etc.

En nuestro país, al quedar abrogado el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia del fuero federal, este delito ha desaparecido, para ser regulado únicamente a nivel federal por tratarse de un delito cometido dentro de ese fuero y ser esa su competencia.

Es así como en la actualidad se encuentra regulado en el Código Penal Federal, en el título séptimo que habla de delitos contra la salud, capítulo primero, del artículo 193 al 199 de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo el artículo que especifica y sanciona al tipo penal en comento, es el artículo 194 del mismo Código Penal Federal que a la letra dice:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veintiocho años y de cien hasta quinientos días multa al que:

- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

- II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extradición a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esta era la finalidad del agente, la pena aplicable será hasta de las dos terceras partes de prevista en el presente artículo.

- III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
- IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación de cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando de su cargo, permita, autorice, o tolere cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Como se puede observar, el artículo anteriormente citado menciona cierto tipo de conductas ilícitas en materia de narcóticos, por lo que es de gran importancia

señalar lo que se debe entender por narcóticos, siendo así, el Código Penal Federal establece en su artículo 193:

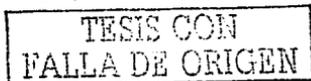
Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Debido a que el artículo anterior no menciona con exactitud lo que se debe entender por narcóticos, puesto que se remite a una ley secundaria como lo es la Ley General de Salud, la cual puede definir con exactitud este general concepto específicamente dentro de los artículos 237, 245 fracciones I, II y III, el artículo 234 Y 248, así como los tratados internacionales y demás disposiciones legales que así lo determinen, es por ello que, se debe entender que los narcóticos son un tipo de droga de alto poder, es decir, una sustancia tóxica que afecta al cuerpo o mente del ser humano que dependiendo el tipo y cantidad suministrada, producen diversos cambios de actitud en el sujeto, logrando que este presente por momentos, estados diversos de euforia, excitación, tranquilidad, inconciencia o sueño.

1.2.4 TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

Este ilícito penal, también llamado trata de blancas, es otro de los delitos que a nivel internacional es cometido generalmente por miembros de la delincuencia organizada, el catedrático Rafael de Pina Vara, lo considera como "una actividad ilícita destinada a ala explotación sexual de la mujer y al fomento de la prostitución. Es considerada universalmente como expresión de una de las manifestaciones más graves de la delincuencia internacional, por lo que su persecución se encuentra reglamentada por varios convenios de esta naturaleza.²⁴

²⁴ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Trigésima Primera Edición. Porrúa. México, 2003.



Por otro lado, El profesor Ernesto J. Ure considera que: "este delito ha sido colocado en el título de los delitos contra la honestidad, bien éste que se lesionara si el sujeto pasivo conservaba incólume ese atributo. Con más generalidad se afecta la moralidad sexual, las buenas costumbres y, eventualmente, la libertad personal"²⁵

Además de estos valores que señala el anterior autor, en el delito de lenocinio se transgreden y se violan los derechos fundamentales de las personas en quienes recae la conducta típica.

La prostitución, es un triste fenómeno social no sólo por la degradación moral que determina en la persona que en ella cae, sino porque también constituye uno de los mayores orgullos de la delincuencia. En ella, se encuentra un gran estímulo de lenocinio, esto es, la acción de individuos denominados intermediarios que especulan y favorecen su desenvolvimiento.

Lenon es sentido propio, vulgo rufián, es el individuo que interviene con fin de lucro para que otro satisfaga su sentido sexual.²⁶

En otras palabras, se considera a este individuo como intermediario para la realización perfecta de este delito, siendo el autor material, y la persona que se enriquece cuantiosamente al consumarse el delito en comento.

De esta manera, Alberto Rodríguez Varela considera que: "Las actividades desplegadas por mercaderes del vicio, requieren, además de coordinación, un alto grado de especialización. No cualquiera puede actuar como cazador, entregador, tratante o proxeneta, solo sujetos amorales, de uno u otro sexo, impregnados de un

²⁵ URE, Ernesto J. *Once Nuevos Delitos*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1968. Pág. 83.

²⁶ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 195.

cinismo que les permita prescindir o soslayar el dolor humano, tienen posibilidades de éxito" ²⁷

De las características que maneja el autor anterior, se desprende que las mismas se adecuan plenamente a los miembros de la delincuencia organizada.

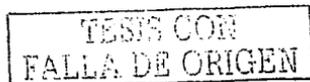
El Código Penal Federal, regula este delito dentro del título denominado Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, en el capítulo tercero, artículos 206, 207 y 208. Sin embargo, es el artículo 207 el que establece los casos en los cuales se comete el delito de lenocinio.

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Debido a que se trata de un delito cometido generalmente en complicidad, el artículo 208 del ordenamiento antes señalado, maneja una agravante en dicho delito cuando se trate de una víctima menor de dieciocho años, es así como establece:

²⁷ RODRIGUEZ VARELA, Alberto. *Revista Penal y Penitenciaria*. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Dirección Nacional de Institutos Penales. Tomo XXVII. Buenos Aires, enero-diciembre 1966. p. 73.



Artículo 208. Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

El jurista Jesús Cerda Lugo clasifica dichas conductas en dos grupos, uno referente a la trata de personas y el otro al lenocinio; de esta manera menciona:

"Conducta típica de trata de personas; al que facilite los medios para que se entregue a la prostitución, al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad se le aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio.

Conducta típica de lenocinio; la explotación habitual o accidentalmente del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, la manutención de este comercio o la obtención de un lucro cualquiera, la inducción o solicitud a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, la obtención de cualquier beneficio con sus productos"²⁸

Como se desprende de esta clasificación, las conductas para el delito de trata de personas y el lenocinio tienen mucho en común, sin embargo en el lenocinio la participación delictiva recae de manera más directa en el autor del delito. Además, en el delito de lenocinio, es necesario que los beneficios obtenidos sean precisamente por el acto carnal mismo, y no por otro concepto que de lugar a ello, de ahí que la siguiente tesis jurisprudencial establezca:

LENOCINIO, DELITO DE. El artículo 207 fracción III del Código Penal, exige como elemento del delito de lenocinio, que se administre en un lugar de

²⁸ CERDA LUGO, Jesús. *Delitos Sexuales en la Avenencia Previa*, Universidad Tecnológica de Sinaloa UNISTESIN, México 2000. Pág. 45-46.

conurrencia expresamente destinado a explotar la prostitución, lo que debe entenderse en el sentido de que se obtengan beneficios del acto carnal mismo, y no por otro concepto, como es el alquiler de cuartos a parejas, siempre que el administrador no de participación a las mujeres, ni estas entreguen dinero a aquel, del producto de sus utilidades.

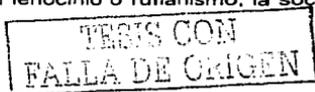
Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo LXXXIX.
Tesis Aislada. Amparo Penal directo 357/46. Septiembre de 1946. Pág. 2509.

Por otro lado, el artículo 207 fracción segunda que regula el delito de lenocinio, encuadrando en esta hipótesis legal a toda persona que, como expresa textualmente: " ...le facilite los medios para que se entregue a la prostitución"; excluye de toda responsabilidad a propietarios o encargados de hoteles, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

LENOCINIO. DELITO DE (PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE HOTELES).
No se reúnen los requisitos que señala la fracción II del artículo 207 del Código Penal, que terminantemente dice que es lenón quien "...facilite los medios para que (una persona), se entregue a la prostitución...", si no ha quedado probado que el reo facilitase en forma alguna los medios necesarios para practicar la prostitución, y por el contrario, ha quedado plenamente comprobado que al hotel propiedad de dicho reo concurrían, sin fines inmorales, muchas personas. Además, no existe ley alguna que obligue a los propietarios o encargados de hoteles a averiguar si las personas que piden alojamiento se dedican a la prostitución y menos aún, que imponga a los encargados o dueños de hospederías, desarrollar funciones de policía para investigar o inmiscuirse en la vida privada de las personas, pues no hay duda de que de existir tal disposición, sería violatoria de garantías individuales, ya que ese proceder sería indecoroso para sus personas y en contra de su buena fama y crédito.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo LXXXV.
Tesis Aislada. Amparo Penal directo 10260/44. Julio de 1945. Pág. 617.

El delito que se comenta, está bien encuadrado en el título que protege la moral pública y las buenas costumbres, pues este es un bien jurídico tutelado y frente al cual el grupo social no puede permanecer indiferente. La prostitución no es, ciertamente un delito, pero frente al lenocinio o rufianismo, la sociedad no puede



cerrar sus ojos en tanto este vivo el más elemental concepto de moral pública y de buenas costumbres y el grupo social no se degrade en tal magnitud.

Sin embargo, el autor Rodríguez Varela, señala que: "la corrupción de las costumbres, los ambientes frívolos y perversos, la formación religiosa deficiente, el desquiciamiento de la organización familiar, el consumo de estupefacientes, el auge de la pornografía y los salarios insuficientes, son, entre otros, factores que hábilmente explotados por los tratantes facilitan el incremento de la prostitución"²⁹

Además de los factores mencionados anteriormente, el rapto, la compra de niñas abandonadas, la promesa de matrimonio, la oferta de trabajo a muchachas en precaria situación económica, constituyen, entre otros, los procedimientos empleados. Luego cuando se ha logrado la presa, aniquilan su voluntad con las drogas, excitan sus sentidos por medio del alcohol y la mantienen en la prostitución con la leyenda de pretendidas deudas que la víctima debe pagar para liberarse.

Es por ello que al tratarse de un delito en el que se afecte a la moral y a las buenas costumbres, el bienestar de todo un país se altera de manera considerable, puesto que este delito involucra a miles de personas que se ven destruidas por seres extraños carentes de valores con firmes deseos de lucrar explotando el cuerpo de otra persona a través del comercio carnal sin importar su sexo, edad e ideologías, son seres que generalmente se aprovechan de la situación económica o la suma ignorancia en la que se encuentra la persona que explotan con fines lucrativos, quienes se dejan engañar fácilmente cuando son menores de edad puesto que no alcanzan a comprender el significado del hecho quedando obligadas por mucho tiempo al servicio sexual de quienes las explotan o comercian con ellas.

Es necesario señalar, que en este delito, las conductas son efectuadas por una pluralidad de sujetos pasivos, es decir, participan miembros de una delincuencia

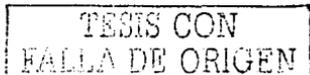
²⁹ RODRIGUEZ VARELA, Alberto. Ob. Cit. Pág. 74.

organizada perfectamente bien estructurada, quienes se van enriqueciendo cada vez más gracias al desarrollo y extensión de casas de citas o prostíbulos en los que se desarrolla esta actividad y al poderío que mantienen para obtener ganancias económicas considerables, obligando a miles de personas a comerciar sexualmente con su cuerpo transgrediendo su manera de pensar y privándolas de su libertad psicosexual.

Generalmente, la manera de operar de los delincuentes en este tipo de delitos, es mediante contactos o conectes que mantienen los tratantes de blancas comúnmente llamados "padrotes", con personas que pagan muy bien por los servicios sexuales recibidos a su favor a los que se les denominan clientes, de quienes sacan grandioso provecho económico, o bien, dichos padrotes obtienen múltiples recursos económicos de manera explícita brindando protección a gran número de mujeres dedicadas a la prostitución a quienes explotan considerándolas de su propiedad. También se considera que de este delito, puede originarse otro más como lo es el tráfico de personas, que se configura una vez que las víctimas en la trata de personas son vendidas o trasladadas a diferentes países donde tienen que seguir prostituyéndose enriqueciendo cuantiosamente a quienes las explotan al negociar con su cuerpo por medio del comercio carnal.

Finalmente, el profesor Cerda Lugo considera que: "el delito de lenocinio, es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública, en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación; la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a estas y en forma trascendente a la sociedad, impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenón sea oculto, las delaciones ocasionales, el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y la consecuencia la presunción, sin requerirse por ende la imputación de una nueva de las víctimas del delito"³⁰

³⁰ CERDA LUGO, Jesús. *Delitos Sexuales en la Averiguación Previa*, Ob. Cit. Pág. 52.



La opinión de este autor engloba aspectos importantes en el delito de trata de personas, establece principalmente el bien jurídico que la ley pretende proteger al sancionarlo, pero además menciona uno de los propósitos principales que se pretende impedir al aplicar la ley, esto es la propagación de enfermedades que se adquieren por transmisión sexual.

1.2.5 FALSIFICACION, ALTERACION Y DESTRUCCION DE MONEDA.

La falsificación consiste, en imitar aquello que se pretende sea igual al original, para el caso de papel moneda, significa intentar crear en tal sentido, un papel casi idéntico al oficial. El establecimiento de una autenticidad se puede establecer por medio de valores o signos simbólicos como sellos o marcas distintivos especiales como bandas magnéticas, pero una cosa es la falsificación y otra la alteración. Falsificar es crear algo que no existe idéntico a otro, alterar significa modificar algo que ya existe cambiando su forma.³¹

Nuestro país ha celebrado diversas convenciones, protocolos o tratados al respecto, puesto que se trata de un delito de orden federal que involucra a miles de delincuentes con características de verdaderas asociaciones delictuosas que participan en grandes grupos para la consumación de este delito, sin embargo debido al fuerte poderío que han alcanzado, la astucia y maquinismo que utilizan para la fabricación, falsificación y destrucción del papel moneda, es imposible frenar por completo este enorme problema.

La falsificación de la moneda se consuma en el momento en que ésta sufre una modificación o alteración en sus signos o características que la identifican como tal, aparentando hacer creer que la moneda es verídica, original, auténtica, cuando en realidad no es así, no es tan solo una ofensa a la soberanía del país, sino que

³¹ BRUCCET ANAYA, Luis A. Ob. Cit. Pág. 509.

prevé además perjuicios en la circulación, en el aumento de precios, y sobre todo en la confianza otorgada a la sociedad; por ello, su objeto jurídico lo es la fe pública.

Para llevar a cabo una verdadera falsificación, implica tener básicamente las herramientas e instrumentos acordes y necesarios para obtener un buen resultado, a veces debe tener cierto grado de eficacia incluyendo la capacidad y creatividad del falsificador, pues como se dijo anteriormente, se trata de imitar idénticamente la moneda real puesta en circulación. Tarea que solo miembros de la delincuencia organizada pueden realizar en gran medida, por esa organización que mantienen para igualarla, fabricarla o sacarla de circulación en cantidades tan superiores gracias a la pluralidad de sujetos que participan.

La falsificación tiene dos significados, uno genérico y otro específico. El genérico se refiere a la expedición e introducción ilegal en el mercado, es decir, la posibilidad de hacerla circular; el específico se refiere a la imitación y alteración en particular de la moneda legal. Por ello algunos autores opinan que son dos ilícitos completamente distintos, uno la falsificación propiamente dicha y otra la introducción ilegal. Así también, la falsificación tiene dos formas, una llamada artesanal o esporádica y la otra llamada industrial o mecánica; en la primera se realiza la falsificación sobre un número reducido de moneda, y esta es casi a la perfección, muy difícil de detectar; en la segunda se emplea la alta tecnología para fabricar grandes cantidades.³²

Es importante saber que debido al gran avance que cada día va teniendo la tecnología, y debido a que siendo más fácil y común la falsificación del papel moneda, las casas de moneda y bancos del mundo van perfeccionando los elementos de seguridad para evitar que las claves de autenticidad sean falsificables. Muchas naciones han implementado modernos sistemas de control, detectores de cualquier

³² LINARES PALACIOS, Agustín. *Falsificación de moneda*. Estudios jurídicos, Escuela de Derecho. México, 1997, p. 151.

irregularidad apreciable a simple vista, que permita darse cuenta cuando se este ante una moneda no verdadera, sobre todo enfocándose al papel moneda.

Entre estas claves de aseguramiento se cuenta a "la famosa, marca de agua, que a trasluz se puede observar una figura; la marca para ciegos, que son signos que se perciben al tacto; numeración luminiscente a la luz ultravioleta; cintas magnéticas de seguridad; hologramas; firmas en relieve; diversos tipos de rosetas cuyo modelo único y que a veces coinciden a la perfección tanto en el anverso como al reverso del billete; micro textos de diferentes tipos de letras colocados en áreas específicas y que en ocasiones están codificados; líneas transversales fluorescentes bajo la luz ultravioleta; leyendas en micro texto, en impresión codificada apreciables únicamente con lupa de gran aumento; entre otras."³³

Sin embargo, y debido a que la falsificación de moneda, es uno de los delitos comúnmente cometidos en nuestro país y de este hacia el exterior, el Código Penal Federal lo tipifica en su artículo 234, el cual a su vez lo sanciona de la siguiente manera:

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales y extranjeros que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas

³³ BRUCET ANAYA, Luis. Op. Cit. p. 511.

legalmente. A quien cometa el delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el anterior párrafo, también se le impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.

Como se puede ver, en este artículo, el delito de falsificación de moneda, comprende la producción, almacenamiento, distribución o introducción al territorio nacional de cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, lo que da a entender que por ese simple hecho, sean similares a las puestas en circulación creando gran confusión con las emitidas legalmente, por lo que sanciona varias conductas derivadas de la falsificación propiamente dicha.

Ahora bien, si bien es cierto que este artículo nos dice, que se entiende por moneda, los billetes y piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor, la alteración de estas tal como se establece en el artículo 236 párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, consiste en el caso de los billetes, en formar piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes y en el caso de monedas metálicas, la disminución del contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

1.2.6 OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

Este delito, llamado comúnmente "lavado de dinero", es un ilícito penal que tiene gran importancia no sólo en nuestro país, sino también en el ámbito mundial, por la forma en que se ha desarrollado internacionalmente, sus relaciones con actividades y grupos delictivos internacionales altamente organizados, sus relaciones principalmente con el narcotráfico, y sus repercusiones económicas, sociales y políticas. Actualmente, es un delito considerado de carácter internacional, y en torno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a su prevención y represión se han suscrito acuerdos, tratados, o convenios bilaterales o multilaterales.

Ante la globalidad que ha alcanzado la actitud delictiva, el lavado de dinero, comúnmente llamado así, "consiste en hacer aparecer como lícito el producto de operaciones delictivas, enmarcadas bajo actividades comerciales, empresariales y financieras, perfectamente disimuladas como lícitas".³⁴

Es definido como cualquier ganancia por la cual, una serie de activos que fueron obtenidos de fuentes ilegítimas, son ocultos y convertidos en activos de un valor igual pero legalmente. O bien, la actitud de convertir, transferir o utilizar bienes a sabiendas que tales bienes son producto de un delito, en bienes lícitos.

El doctor Rogelio M. Figueroa considera que el lavado de dinero es "una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas del ilícito se transformen en ingresos aparentemente lícitos, que son manipulados por instituciones financieras así como por otros tipos de empresas como si fueran ganancias lícitas"³⁵

Tal como lo señala este autor, para que se perfeccione este delito, se debe contar con la participación de un grupo de personas que pretendan actuar organizadamente; es decir, miembros de la delincuencia organizada.

Los procedimientos que se utilizan para ocultar el origen del dinero procedente de actividades ilícitas, que a su vez aparentan ser obtenidos por fuentes legítimas pueden llevarse a cabo mediante tres etapas; la primera consiste en el depósito o transferencia de dinero que es producto de acciones mediante las cuales los delincuentes obtienen físicamente el dinero derivado de actividades ilegales, comúnmente provenientes del narcotráfico, la segunda etapa consiste, en el

³⁴ Ibidem, p. 294.

³⁵ FIGUEROA VELAZQUEZ, Rogelio M. *El delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, México, 2001. p. 65.

encubrimiento, el cual consiste en separar los ingresos de origen ilícito de su fuente, mediante la creación de modernas transacciones financieras diseñadas para burlar controles de auditoría y proporcionar anonimato; y la tercera etapa es la integración, la cual estriba en proporcionar una parte legitimada a ingresos derivados de actividades delictivas, si el proceso de encubrimiento es exitoso, la integración permite ubicar el producto del lavado de dinero del circuito económico y monetario normal, de tal forma que reingresa al sistema financiero bajo la apariencia de fondos, obtenidos de un negocio lícito, depositados en pequeños bancos, ya sea en cajas de seguridad, en negocios legítimos, agencias de viaje y en un sin fin de empresas.

El lavado de dinero, es un delito que se obtiene comúnmente, gracias a la comisión de otros ilícitos penales como son principalmente, el narcotráfico, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, enriquecimiento ilícito, contrabando, tráfico de armas, robo de vehículos, etc. Todos ellos cometidos por delincuencia organizada.

El delito de lavado de dinero, tiene como característica fundamental su ámbito de aplicación, que es básicamente a nivel transnacional, de ahí que sea acertada la opinión del doctor Rogelio Figueroa al manifestar que: "Se considera lavado de dinero al acontecimiento que se presenta en diversas dimensiones internacionales, pues esto, no es privativo de un país en particular, sino abarca todo el mundo, afectando intereses individuales y por supuesto de índole colectivo, lo cual se explica si se toma en cuenta que la propia dinámica delictiva tiene por imperativo operar transnacionalmente y ampliar sus redes, además de que ello se justifica porque en un plano elemental, el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y cruzan fronteras nacionales, aparentemente sin que sea advertida esta situación, pero cuando por una u otra causa lo es, ello obedece a que no están bien cimentadas las condiciones de poder en las que se materializa dicho fenómeno"³⁶

³⁶ Ibidem, p. 58.

El procedimiento que se utiliza para la consumación de este delito, es tan ingenioso y a la vez complicado, es utilizado por miembros de la delincuencia organizada de diferentes formas, las cuales son imposibles describir y mas cuando este adquiere dimensiones internacionales, sobre todo porque la pluralidad de medios van desde la creación de pequeños bienes, hasta la compra de bienes inmuebles a través de los llamados prestanombres, por lo que generalmente el lavado de dinero se ha convertido en el principal accionar de quienes se dedican al tráfico de drogas, a los políticos empresarios o financieros corruptos.

En nuestro país la tipificación del lavado de dinero, es relativamente nueva, apenas en el año de 1989 se planteo la necesidad de su regulación, estableciéndolo en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 115 bis, posteriormente en el año de 1996, desaparece de este ordenamiento legal para formar parte del Código Penal Federal a través del artículo 400 bis titulado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", que a la letra dice:

Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

De lo anterior, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legitima procedencia.

Cabe mencionar que son diversas las conductas que sanciona este tipo penal las cuales encuadran perfectamente en la hipótesis legal de delincuencia organizada.

Actualmente este delito es uno de los más cometidos en el interior y exterior del país, sin embargo no se ha logrado la captura de grandes organizaciones delictivas dedicadas al lavado de dinero o muchas organizaciones permanecen en el anonimato. No obstante, el operativo denominado "Casa Blanca", por medio del cual se realizó una profunda investigación delictiva sobre los mecanismos de lavado de dinero del Cartel de Juárez, fue trascendental en diferentes partes del mundo.

1.2.7 PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Al hablar de este delito, es necesario aclarar que esta contemplado como privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que se refiere a un ilícito de los más reprochables que puedan cometer los delincuentes organizados.

Dentro de la esfera penal, el gran jurista Rafael de Pina Vara define al secuestro como: "la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos."³⁷

Desde el punto de vista jurídico penal, el secuestro es entendido como el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio. Dentro del marco jurídico mexicano, el bien jurídico tutelado, se encuentra primeramente en el artículo 14 constitucional, que a la letra dice:

³⁷ DE PINA VARA, Rafaél. Op. Cit. p. 450.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es así, como el bien jurídico protegido que es la libertad de una persona, destaca de manera esencial dentro del precepto legal anteriormente citado.

La privación ilegal de la libertad es un acto que como delito sanciona nuestro Código Penal Federal dentro del título vigésimo primero titulado privación ilegal de la libertad y de otras garantías. Bajo los artículos 364,365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quater.

Sin embargo, la modalidad de secuestro, esta establecida en el artículo 366, bajo tres aspectos esenciales:

- a) Obtener rescate
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Ahora bien, la distinción para efectos de agravar la sanción, se conforma dentro de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en un lugar desprotegido o solitario,
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia; o

- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

De lo anterior, se observa claramente una de las agravantes de este tipo penal, que forma parte esencial en la presente investigación, la participación colectiva de varios sujetos, es decir, la intervención de la delincuencia organizada en la comisión de este delito.

La privación ilegal de la libertad mejor conocida como secuestro de personas, que dentro de nuestro sistema penal es un delito considerado grave, por lo que su ejecutor o ejecutores no cuentan con el derecho de gozar de libertad causal, implica el nacimiento de consecuencias que son observables en diversas perspectivas, es decir este hecho delictivo desde sus causas hasta sus consecuencias, presenta efectos que trascienden al ámbito social, y se dice esto porque el secuestro, sin importar la condición económica o posición social a que pertenezca el individuo o individuos que sean secuestrados, trae implícito su enfoque en tres aspectos:

El primero corresponde a la visión que tiene el secuestrador, obviamente los secuestradores lo único que desean obtener del secuestro es dinero, salvo en casos excepcionales, donde el secuestro tiene fines de venganza, represalia, ajuste de cuentas o involucra aspectos ideológicos, como suele suceder en algunos casos de terrorismo.

Los secuestradores suelen ser individuos de ambos sexos, que en ocasiones forman parte de una banda bien organizada, en el ámbito mundial, suelen ser fundamentalistas, subversivos, guerrilleros, anarquistas o terroristas. No importa el nivel educacional que tengan, sin embargo, casi siempre tienen una escolaridad promedio de la básica. Su actuación depende de quien o quienes los dirijan ya que

de ello dependerá en gran medida la mayor parte de su éxito o fracaso, por lo que un secuestrador inexperto tiende a fracasar normalmente, por lo regular la mentalidad de los secuestradores carece de sentimientos humanos.

Hoy en día es fácil notar que los delincuentes han modernizado sus técnicas de operar, perfeccionando sus métodos de crueldad, en algunos casos se ha encontrado que las víctimas son hostigadas, torturadas y en ocasiones masacradas, los ejemplos por sólo citar algunos, ya que son innumerables los casos, es el de los hermanos Arizmendi, que durante la década de los noventa, mantuvo a la sociedad sometida a sus famosas tortuosas "mocha orejas". Esporádicamente se ha venido dando, en algunos secuestros, la vinculación, dentro de los secuestradores, de un familiar o familiares de la víctima.

México ocupa el tercer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil. Sin embargo, este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia organizada apoderarse de grandes sumas de dinero.

La segunda visión que se tiene es desde el punto de vista de la víctima, indiscutiblemente nadie quiere tomar ese papel, sobre todo porque no se sabe si los secuestradores respetaran, primero la integridad física y segundo la vida, independientemente de todas las consecuencias que se derivarán.

Las personas que han sido víctimas de secuestros presentan, casi siempre, patologías durante, en él y después del secuestro. Una vez que la persona ha sido secuestrada, viene el camino de la desesperación, por saber que va a pasar, la víctima es incomunicada, muchas veces encerrada en un espacio pequeño, sin ventilación y poca iluminación, llagando a casos que es amordazada y le han sido vendados los ojos, en ocasiones su salud es revisada periódicamente.

Otro aspecto que es importante observar, es la relación que van a tener los secuestradores con la víctima, en este aspecto, son variables los resultados, ya que por una parte hay secuestradores, rara la ocasión, que se muestran muy accesibles, educados y atentos y su relación es afectuosa para con la víctima, la dejan que se bañe, le dan buena comida, no la molestan ni interrogan, les dan algunas preferencias como escuchar radio o ver televisión. Sin embargo, con mayor frecuencia y comúnmente existen secuestradores que se muestran totalmente enérgicos, que no toman ninguna consideración para con la víctima, son reservados totalmente escrupulosos, crueles y no tienen buen trato para sus víctimas, sin embargo las relaciones de comunicación y trato entre los secuestradores y las víctimas, va a depender de la importancia que tenga la víctima o de su aceptable economía.

La tercera visión es el enfoque que se debe hacer bajo la perspectiva de la sociedad, puesto que de manera reiterada, se genera cierto sentido de inseguridad entre los habitantes ya que se deja al descubierto la deficiente vigilancia policial existente en la actualidad, sin saber a ciencia cierta si al salir del domicilio se podrá regresar una vez más con la familia.

Del estudio que diversos autores han realizado acerca del delito de secuestro, se establece que existen diversos tipos entre los que se encuentran, el tradicional, que puede ser cometido por una banda perfectamente organizada en el delito; el Express, que sólo lleva unas cuantas horas de detención ilegal de la víctima; el virtual, que propiamente no es delito sino personas que conocen a la víctima cuando saben que esta se encuentra ausente, se comunican con sus familiares diciéndoles que lo tienen secuestrado, cuando en realidad no es así; el cibernético, que más bien es una amenaza de intento de secuestro que se hace mediante correo electrónico e-mail; entre otros. Cualquier tipo de secuestro del que se trate, la principal característica que es común en este ilícito, es la participación de la delincuencia organizada.

El secuestro dentro de la delincuencia organizada, implica el funcionamiento de todo un grupo celular en el que cada uno lleva como tarea específica, perfectamente sistematizada, actuar de determinada manera, en forma específica, especial actuando interactiva y a la vez individualmente.

Una vez que se ha decidido quien será la víctima, se pone un grupo a vigilarla, recabando datos estratégicos, como a que hora sale y entra de casa, de su trabajo, la ruta que toma en su automóvil, que lugares frecuenta, con quien se reúne; otro grupo se dedica a analizar esta información, definiendo el lugar, fecha, hora y medios por los cuales se le va a tomar por sorpresa; otro grupo que es el táctico, lleva a cabo el secuestro, es decir, ejecutan el acto físico, que puede ser de manera discreta o violentamente; otro grupo se encarga de trasladar a la víctima al lugar en el que quedará recluida; ya en cautiverio, otro grupo se responsabiliza del cuidado, atención y vigilancia; uno más se encargara de entablar comunicación con sus familiares para pedir el rescate, estableciendo las condiciones o pedimentos para dejar libre a la víctima, así como especificar las exigencias de recoger el dinero del rescate; uno más lleva a una persona determinada el dinero, quien se encargara de repartirlo, y quien al final entregará el motín al líder intelectual del secuestro.

La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por pequeñas bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía. Todas necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medios de comunicación y lugares o sitios donde se llevará a cabo la retención de la víctima. En casos excepcionales, cuando la víctima es una destacada personalidad de los negocios o la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control, y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo.

Es así como de una manera general queda resumida la manera de actuar del grupo organizado en la comisión del delito de secuestro, el que lleva implícito una

estrategia en sus etapas de ejecución, y una permanencia en el tiempo por la organización delictiva, frecuentemente se ha descubierto la participación de propios servidores públicos dedicados a enfrentar a la delincuencia. Sin embargo, en los últimos años, se han cometido secuestros en contra de personas muy acaudaladas, como es el caso de los empresarios Ángel Lozada, Joaquín Vargas y Alfredo Harp Helu, del señor Álvaro Campos, padre del futbolista Jorge Campos; o del sacerdote jesuita de 74 años de edad Wilfredo Ginea Ramos, sin embargo el caso que ha tenido mayores repercusiones es sin duda alguna, la famosa banda del "mocha orejas" quien era dirigida por los hermanos Arizmendi.

También, es de ubicar la gama que tiene la privación ilegal de la libertad, ya que son diferentes los matices en los que se le puede enfocar, dependiendo del fin perseguido, el típico es el que se emplea para pedir un rescate económico por la víctima, pero también se encuentra aquel que se lleva para después traficar con la persona o grupos humanos determinados, como por ejemplo los inmigrantes indocumentados, o los casos en los que clandestinamente son secuestradas personas para comerciar sexualmente con ellas, y aun más se dan casos en los que se priva de su libertad a personas para después con ellas atentar contra su vida, conllevando consecutivamente a la aparición de otros actos ilícitos como el homicidio, la violación o inclusive la venta de órganos humanos.

Internacionalmente los casos de secuestro se dan con la toma de rehenes, por cuestiones diversas, en los vuelos aéreos o por acciones terroristas.

1.2.8 ROBO DE VEHICULOS.

Por robo de vehículos se entiende "cualquier sustracción o utilización ilegítima de un vehículo"³⁸

³⁸ DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y otros. *Delincuencia y Víctimas*. Tirant lo blanch. Valencia, 1996. p. 70.

Este delito, se tipifica y sanciona en el Código Penal federal en su artículo 376 bis, dentro del capítulo referente al robo en general, el cual señala:

Artículo 376 bis. Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas. La pena será de siete a quince años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

El robo de vehículo, se refiere a la sustracción del mismo sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley. De ahí que en la actualidad sea un delito con mayor frecuencia cometido dentro de nuestro país, el cual se ha extendido a grandes escalas debido a la intervención de grupos organizados que mediante estrategias cada vez mayor sofisticadas van perfeccionando cada día más la materialización de este delito.

Es tan común que en diversas entidades o territorios del país, grupos de jóvenes se apoderen fácilmente y de forma ilegal de automóviles ajenos, lo que ha llegado a convertirse en una de las características típicas de la conducta delictuosa, el modus operandi más frecuente consiste en el uso de métodos mecánicos simples para entrar al automóvil y ponerlo en marcha debido a la existencia de dueños despreocupados que suelen dejar su automóvil sin la debida protección, con las portezuelas abiertas, las ventanillas bajas, la llave en el interruptor del arranque y en ocasiones hasta el motor se encuentra en marcha, lo que facilita al grupo de delincuentes la sustracción completa del automóvil.

Cuando el automóvil se deja completamente cerrado, se puede emplear llaves duplicadas para entrar, o bien, romper la manija, forzar por medio de palancas una ventana o remover uno de los estribos, con lo cual se logra espacio suficiente para que un niño pueda deslizarse hasta el interior, con ello se demuestra la participación de menores delincuentes en este tipo de delito, una vez dentro el ladrón mediante la

colaboración de su o sus acompañantes, hace arrancar el motor mediante una llave de encendido duplicada o haciendo "puente" directamente en los cables que llegan hasta el motor. Otra maniobra muy común consiste en emplear una tira de metal delgado que se inserta en la cerradura del arranque y actúa como llave improvisada lo que implica una actuación delictiva altamente profesional.

Otra posibilidad que tienen los delincuentes organizados es cuando a causa del exagerado congestionamiento que suele existir en zonas tan transitadas, los dueños de vehículos se ven en la necesidad de estacionar sus vehículos varias cuadras adelante por lo regular en lugares solitarios, en los que los delincuentes calculando el tiempo que el dueño tardará en volver, aprovechan esa circunstancia en su beneficio.

Existen otros medios indirectos y más inteligentes utilizados por los delincuentes organizados llamados profesionales, en los que se requiere la colaboración de empleados de garajes o talleres (ballet parking), quienes forman parte de la delincuencia organizada, al aprovechar del cuidado que se les confiere de cada automóvil, reteniendo las llaves del mismo, que con toda intención pretenden robar, o toman nota de los números de las cerraduras de las puertas o del interruptor del arranque y solicitan duplicados o proporcionan la información necesaria a sus cómplices. Siendo actualmente la forma más común de operar de estas organizaciones delictivas.

También suele ocurrir que una banda profesional compre un garaje que no marcha bien, y entonces los automóviles comienzan a desaparecer en grandes cantidades.

Cuando se roba automóviles enteros, su finalidad es desmantelarlos para utilizar posteriormente sus partes en la construcción de nuevos vehículos que son exportados a mercados donde las posibilidades de detección sean menores, así

encontramos tipos similares de organización, con métodos bien planeados para la adquisición de automóviles y accesorios, con talleres y fabricas apropiadas para proceder al desmantelamiento, reconstrucción y pintura de los automóviles, y con muchas vías para la distribución de los vehículos hasta que lleguen a los usuarios finales.

Esta es generalmente la manera de operar de la delincuencia organizada en cuanto al robo de vehículos.

1.3 DIFERENCIA ENTRE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA.

A primera vista, se debe suponer que cualquier delito cometido en cualquiera de estas tres modalidades, configura una agravante en cuanto a la penalidad impuesta para sancionarlo, ya que se trata de un tipo penal calificado en función de la calidad del agente o autor del delito, debido a que la característica principal que tienen en común tanto la delincuencia organizada, la asociación delictuosa y la pandilla es la pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito, sin embargo es necesario señalar la diferencia que existe entre cada una de ellas para saber si verdaderamente se consideran una agravante o bien aparecen tipificadas en la ley como delitos autónomos e independientes para así poder diferenciarlas y determinar los casos en que realmente se trate de delincuencia organizada.

De esta manera, tal como se ha expresado anteriormente se entiende por delincuencia organizada, un grupo de tres o más personas jerárquicamente estructurado, que de manera conjunta y permanente, se organizan con finalidades de lucro para la comisión de delitos sancionados por la ley penal, que afecten los intereses de los individuos y de la colectividad.

De esta manera, como ya se analizó, para poderse configurar la delincuencia organizada, se requiere: la participación de tres o más personas (agrupación o banda),

que exista jerarquía entre sus miembros, que su finalidad sea cometer diversos delitos de manera permanente, que exista organización entre ellos, que pretendan obtener un lucro, y que con lo anterior afecten los intereses de los individuos y de la colectividad.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que respecto a la modalidad de delincuencia organizada, no se considera como una agravante sino que es una forma de comisión del delito autónoma e independiente, tanto en sí misma, como en la sanción que amerita, de ahí que se encuentre regulada en una ley especial como es la Ley Federal contra la delincuencia organizada y lo cual se fundamenta con la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2º, y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4º; AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE. Del texto de los artículos 1º, 2º párrafo primero y 4º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer alguno de los delitos precisados en el numeral 2º. Citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4º de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos. Acorde con lo anterior, debe decirse que el ilícito de mérito no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2º. De la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de la delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la SCJN. Tesis XXV/02. Novena Época. Tomo XVI. Julio de 2002. p. 8.

Mientras la palabra asociación, tal como señala en diccionario jurídico, proviene del latín sociotio, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración, reunión, relación que une a los grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son el orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etc; pudiendo

acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos; dicese de estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuye a la durabilidad de los mismos.³⁹

Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación, cada participante debe de estar consiente de que se liga al grupo para actuar por y para la asociación siendo el fin específico de cada integrante, el cometer delitos en genero, pero no determinados, lo que caracteriza su participación delictiva y con lo cual no debe confundirsele.

Jurídicamente, la asociación delictuosa aparece tipificada el artículo 164 del Código Penal Federal, sin embargo, este ordenamiento legal únicamente señala la pena que debe imponerse a quien forme parte de dicha asociación, pero no aclara lo que debe entenderse por asociación delictuosa, de ahí que la siguiente tesis jurisprudencial señale:

ASOCIACION DELICTUOSA. DELITO DE. El delito de asociación delictuosa requiere para su verificación, la existencia de una banda de tres o más personas organizadas para delinquir, o sea, sometida a un régimen determinado de funcionamiento y formada con ese objeto exclusivo, característica que no ocurre cuando las personas que aparecen responsables de un delito han obrado tan solo en complicidad.

Semanario Judicial de la Federación, Amparo en revisión 470/50. Primera Sala. 7ª. Época. Volumen 133-138. Agosto de 1950. p. 14

ASOCIACION DELICTUOSA. Si en los hechos participaron tres personas, organizadas para delinquir, pues de sus declaraciones se desprende que en los diversos ilícitos que cometieron se reunían previamente con el único fin de planear la consumación del delito, es decir, en cuanto a concepción, preparación y ejecución, y que cometieron varios ilícitos de la misma naturaleza, debe concluirse que se encontraban organizados de manera estable y permanente, con lo cual se demuestra la conducta prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.

³⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo I). 7a Edición. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 247.

Semanario Judicial de la Federación. Amparo en revisión 1211/89. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XIV. Julio de 1994. p.461.

De acuerdo a lo anterior, además de la participación de tres o más personas sometidas a un régimen determinado de funcionamiento, uno de los requisitos que debe existir para que se configure la asociación delictuosa, es la organización permanente y estable de sus miembros, así como la comisión de varios delitos previamente establecidos en forma permanente.

Por cuanto hace a la pandilla, esta se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 164 bis del Código Penal Federal, el cual la define de la siguiente manera:

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

El primer párrafo de este artículo sanciona a quien cometa algún delito por pandilla, estableciendo que además de la pena impuesta por el delito cometido, se aplicara hasta una mitad más de las penas que les correspondan, por lo que se considera como una agravante para el delito o delitos cometidos por pandilla.

Esta modalidad de comisión del delito, no castiga al miembro de la pandilla por el sólo hecho de pertenecer a ella, como ocurre en cambio con la asociación delictuosa, sino por delinquir en pandilla. Esta circunstancia tiene por efecto que se agrave la responsabilidad por los delitos cometidos, sumándose a la pena que ellos merecen la que la ley impone por haberlos cometido en pandilla.

Ahora bien, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en noviembre del año 2002, hace referencia a estas

tres modalidades comisivas de delitos, tipificándolas de manera separada dentro de sus artículos 252, 253 y 254.

Por lo que se refiere a la pandilla (artículo 252) y a la asociación delictuosa (artículo 253), el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece las mismas reglas que establece el Código Penal Federal en sus artículos 164 y 164 bis, variando un poco la penalidad en la asociación delictuosa.

Por lo que se refiere a la delincuencia organizada, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 254 señala:

Artículo 254. Cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores e incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, robo de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código, o extorsión; se les impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por miembros de la organización delictiva.

Este artículo, tipifica a la delincuencia organizada en casos de comisión de tan solo algunos delitos, pero excluye otros aún más graves y cometidos con mayor frecuencia en la actualidad como son; el narcotráfico, lavado de dinero, el tráfico de armas, entre otros. De alguna manera, el artículo antes descrito, sería aplicable para el Distrito Federal exclusivamente ya que para sancionar a la delincuencia organizada a nivel federal sería aplicable una ley especial, que es la Ley Federal contra la delincuencia organizada.

Una vez analizados los tres conceptos anteriores, y de acuerdo en que los elementos que integran tanto a la delincuencia organizada como a la asociación

delictuosa, mantienen grandes similitudes entre ellos, así como se desprende del criterio que a continuación señala la siguiente tesis jurisprudencial, se determina que puede denominarse delincuencia organizada o bien, asociación delictuosa.

DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACION DELICTUOSA. El tipo penal de delincuencia organizada entro en vigor al día siguiente de la publicación de las modificaciones al Código Penal del Estado de México, del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en las que establecieron la nueva denominación del delito en comento, precisando en el artículo 178 que se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, mientras que antes de su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación delictuosa precisandose en el dispositivo 178 que se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas organizadas, para delinquir por el sólo hecho de ser miembro de la organización independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan, de lo anterior se desprende, que en esencia se trata de los mismos elementos típicos, es decir, que una persona participe en una asociación o banda, que esta se encuentre organizada para delinquir, o lo que es lo mismo que su finalidad sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; por ende, debe considerarse que para que se acrediten los elementos típicos de la delincuencia organizada deben seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tesis Aislada. Amparo en Revisión 255/95. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Tomo III. Marzo de 1996. p. 913

De lo anterior, se sabe que se trata del mismo ilícito penal, sólo que antes de la reforma se denominaba asociación delictuosa a la delincuencia organizada.

Por lo tanto, para diferenciar a la delincuencia organizada o asociación delictuosa de la pandilla, se señalan las siguientes distinciones:

1. La banda o asociación delictuosa es una organización delictiva de carácter permanente, creada para delinquir por tiempo indefinido; la pandilla en cambio no requiere de esa estabilidad o permanencia, ni de ninguna finalidad especial, es ocasional y transitoria.
2. En la Asociación delictuosa se sanciona a sus miembros por el sólo hecho de pertenecer a dicha asociación; en la pandilla se sanciona a quienes cometen delitos en pandilla.
3. La asociación delictuosa requiere de organización entre sus miembros para la comisión de delitos, en la pandilla no existe organización entre sus miembros.
4. La asociación delictuosa requiere de la relación de jerarquía entre sus miembros; en la pandilla no es necesaria la relación de jerarquía entre sus miembros.
5. La finalidad que persigue la asociación delictuosa es cometer delitos en serie que afecten los intereses de las personas y de la colectividad; en la pandilla no existe la finalidad de delinquir en serie sino que en forma ocasional sus miembros cometen en común algún delito.
6. Los delitos cometidos por miembros de una asociación delictuosa, son considerados por la ley como graves; en la pandilla la naturaleza de los delitos cometidos es menor es decir, no se encuentran contemplados como graves.
7. La asociación delictuosa o delincuencia organizada es un delito autónomo e independiente; la pandilla sólo es una agravante en el delito o delito cometidos por sus miembros.

CAPITULO SEGUNDO

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

2.1 TRATADOS EN GENERAL.

2.1.1 CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Según el diccionario para juristas, el tratado es, "un convenio, ajuste, conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre de ella, se dice sobre todo del que celebran entre sí dos o más gobiernos. Escrito o discurso de relativa extensión que comprende o explica las especies concernientes a una materia determinada."⁴⁰

De manera general, esta definición señala que un tratado es un convenio que se realiza después de concluido un asunto, pero además nos dice que es celebrado por dos o más gobiernos, sin embargo carece de elementos esenciales para denominarlo internacional.

El artículo segundo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), define al tratado internacional como:

Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Se observa de este concepto, que el tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre los Estados, por lo que, para una definición más

⁴⁰ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. *Diccionario para juristas*. Porrúa. Tomo II, México, 2000. p. 386.

amplia se debe mencionar a otros sujetos de derecho internacional, como son las organizaciones internacionales, que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales. Además menciona únicamente la forma escrita para su celebración.

La ley sobre la celebración de tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992, establece en su artículo segundo:

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. TRATADO. El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución.

Tal como se desprende de este artículo, el tratado requiere de ciertos requisitos y formalidades para que pueda tener plena validez, este artículo, establece lo que debe entenderse por tratado en una forma más completa lo que permite conocer algunas características más que debe contener.

En realidad los acuerdos entre sujetos de derecho internacional, reciben nombres muy variados que de acuerdo a la doctrina son sinónimos de tratado internacional, así se encuentran las convenciones, pactos, protocolos, estatutos, declaraciones, etcétera. Pero debe reservarse el nombre de tratado para aquellos acuerdos entre sujetos de derecho internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto de poder de concluir tratados, cuya determinación queda para el derecho interno de cada país, y está contenido en un instrumento formal único.

Por lo tanto, se necesita, para que exista un tratado, que el acuerdo sea celebrado, en primer lugar, entre sujetos de derecho internacional, incluidos aquí los Estados o países, que intervenga el órgano provisto del poder de concluir tratados, y que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único. También deben tener por finalidad producir obligaciones jurídicas entre quienes lo celebren, que los temas referidos en dicho tratado sean de interés recíproco con grandes beneficios en común y regidos por el derecho internacional.

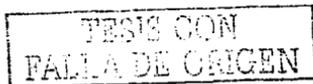
2.1.2 CONCEPTO DE CONVENCION.

La palabra convención, proviene de convenio, y significa concierto, ajuste entre dos o más personas o entidades, conformidad, conveniencia, asamblea de representantes de un país, asumiendo todos los poderes; congreso o reunión numerosa de personas para tratar un tema o resolver ciertos problemas que les conciernen. Mientras que convención internacional es un acuerdo entre dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés recíproco. ⁴¹

El anterior concepto, señala por una parte lo que debe entenderse por convención en sentido amplio, coincidiendo en gran medida con lo que este mismo autor maneja para definir al tratado ya que concuerda al decir que se trata de un convenio o ajuste entre dos o más entidades acerca de un negocio o materia. De ahí que pueda decirse que su significado sea el mismo por esto y por otros puntos de vista la doctrina considera a la convención como sinónimo de tratado.

Respecto a la definición de convención en sentido estricto, el autor maneja términos que están enfocados directamente con el propósito que persigue la

⁴¹ Ibidem p. 386.



convención que se analizará más adelante y que es objeto de estudio de la presente investigación, es decir la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional, ya que los países que la celebraron acordaron resolver y regular la ejecución y el desarrollo de cooperación internacional para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, siendo esta finalidad lo que el autor denomina materias de interés recíproco.

2.1.3 CONCEPTO DE PROTOCOLO.

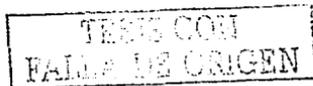
La palabra protocolo, según el diccionario para juristas, proviene del griego protokollon, donde protos significa primero y kollon pegar, es decir, la primera hoja encolada o pegada. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.⁴²

De acuerdo a la definición anterior, los protocolos surgen debido a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático. Y si bien es cierto, la diplomacia es el conocimiento de los intereses y relaciones de unas naciones con otras, ello trae como consecuencia, la similitud que existe entre el tratado, la convención y el protocolo puesto que uno de los elementos que tienen en común es el acuerdo de voluntades, de ahí que la doctrina los considere sinónimos.

Sin embargo, la característica principal del protocolo es el acta o cuaderno de actas que contienen asuntos de interés general y recíproco, es decir el acuerdo de quienes lo celebran.

En ciertos casos, el protocolo es utilizado para complementar algún tratado o convención celebrada entre Estados o entidades que persiguen intereses comunes,

⁴² Ibidem, p. 1268.



como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.

De esta manera existe por un lado el protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente la de mujeres y niños; por otro lado el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones los cuales complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

En ellos se requiere que como cualquier tratado, convención, estatuto, memorandum, entre otros, las disposiciones que contengan, no contravengan las leyes federales, especialmente la constitución política de los estados unidos mexicanos, que sean para coadyuvar en los problemas sociales, políticos, económicos y culturales de los países que los celebren, que aporten grandes beneficios para sus habitantes y la existencia de cooperación internacional y transnacional para la solución de controversias.

En el caso que nos ocupa, los protocolos han sido celebrados con la finalidad de frenar el alto crecimiento del crimen organizado, que es sin lugar a dudas el problema más común que enfrentan la mayoría de los países incluyendo el nuestro, especialmente para prevenir y combatir eficazmente ciertos delitos como son la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que son algunos de los delitos contenidos en la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y por ello dichos protocolos la complementan.

Sin embargo, aún se esta trabajando en ellos para que pronto puedan entrar vigor.

La forma en la que se encuentran celebrados estos protocolos es la escrita, mediante artículos que regulan a dichos delitos.

2.2 PROCESO PARA LA CREACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. (CONVENCION DE VIENA).

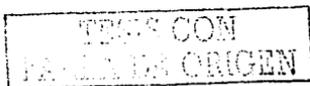
Los tratados internacionales, tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el artículo 89 fracción X, otorga al presidente de la Republica la facultad de celebrarlos; el artículo 76 fracción I, concede a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la facultad de aprobarlos y, el artículo 133 establece que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión si están de acuerdo con la propia constitución.

Los tratados se celebran entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público (un gobierno de otro país o un organismo internacional de carácter gubernamental) y mediante ellos los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados pueden ser firmados no sólo por el presidente de la República, sino también por la persona que aquel funcionario autorice para ese efecto mediante un pleno poder.

Una vez que el tratado ha sido aprobado por el Senado y han concluido los tramites para que entre en vigor internacionalmente, el texto del tratado se publica en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos de Ley Suprema de toda la Unión.

Para que un tratado internacional tenga plena vigencia se requiere, normalmente que las partes agoten una serie de etapas, y que cumplan con ciertas formalidades, las cuales serán diferentes dependiendo del tipo de tratado de que se trate, ya que la elaboración de un tratado bilateral es diferente a la de un tratado de carácter multilateral.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, por países miembros de la ONU, regula la celebración,



entrada en vigor, la observancia, aplicación e interpretación de los tratados internacionales, así como su enmienda, modificación, nulidad, terminación y suspensión de los mismos, entre otras disposiciones diversas relativas a dichos tratados.

Tomando en cuenta que México es parte de la Convención de Viena y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 constitucional, dicho tratado esta de acuerdo con la propia Constitución, en consecuencia este tratado es "ley suprema", por lo tanto, es necesario seguir paso a paso las reglas establecidas en cuanto a la creación de tratados internacionales, de esta manera, y de acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las etapas y formalidades que se necesitan para que tenga plena vigencia un tratado internacional son: la negociación del tratado, la adopción del texto, y, finalmente, la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

La negociación del tratado se realiza por la vía diplomática, en una conferencia internacional, normalmente esta vía procede cuando se trata de la negociación de un tratado multilateral, o en una vía convenida por los representantes de los Estados.

Por supuesto, la expresión de la voluntad de un Estado para obligarse en un tratado internacional sólo la puede hacer la persona que la represente, y si presenta los adecuados plenos poderes, o si se deduce de la práctica seguida por los Estados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (artículo 7º de la Convención de Viena).

La misma Convención define que son plenos poderes: un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado (artículo 2º de la Convención de Viena)

Es decir, los plenos poderes es un documento formal cuyo equivalente lo encontramos en los "poderes" que se otorgan ante un fedatario público en el interior de un Estado. Aunque con la diferencia esencial de que los actos de los representantes de un Estado, y concretamente la firma de un tratado, en nuestro sistema jurídico, como el de muchos otros, requiere siempre ratificación.

En virtud de sus funciones no requieren plenos poderes:

- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- b) Los jefes de misiones diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano (artículo 7º de la Convención de Viena)

De esta manera notoriamente la forma de un tratado tiene gran similitud a la de un contrato privado. El tratado internacional esta compuesto de un preámbulo, que en muchas ocasiones es una exposición de motivos, que no tiene fuerza vinculatoria pero sí es útil para la representación del resto del documento; el clausulado, que establece las disposiciones que establecen los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, y vinculatorias para las partes, y al final, la fecha de su realización, elementos estos últimos muy significativos en los tratados internacionales, ya que muchas veces se les conoce por estos elementos, el idioma en el que se redactan es por supuesto, el de los países partes.

VENUS CON
VALLE DE ORIGEN

A partir de la creación de la ONU, los idiomas oficiales son cinco: el chino, inglés, francés, español y ruso.

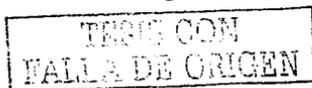
Algunos tratados se acompañan de anexos (protocolos), que tienen el mismo valor jurídico que los párrafos dispositivos, así mismo, los tratados incluyen cláusulas finales (disposiciones varias), que se refieren a ciertos mecanismos del instrumento como la entrada en vigor, enmiendas, revisión, ratificación y firma, textos analíticos etcétera.

Ahora bien, en lo que se refiere a la adopción del texto de un tratado, ésta se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, pero en el caso de la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente (artículo 9º de la Convención de Viena).

La Convención de Viena establece una diferencia entre la adopción del texto de un tratado y su autenticación. Esta procede mediante el procedimiento que se prescriba en él, o que convenga a los Estados que hayan participado en su elaboración; o a falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum, o la rubrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto (artículo 10 de la Convención de Viena)

En lo relativo a la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, se encuentran en la Convención de Viena las siguientes formas:

- 1) La firma; constituye un medio de expresión del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado cuando este estipula que la firma tendrá dicho efecto, o cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado



que la firma tenga dicho efecto, o bien, cuando la intención del Estado de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones, aun cuando las demás partes requieran ratificación u otro procedimiento comparable.

Es importante mencionar que tanto en la doctrina como en la práctica, no sólo la firma es la forma de expresar el consentimiento ya que la práctica mexicana exige siempre la ratificación de los tratados que el Ejecutivo realice.

- 2) El canje de instrumentos; el consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos, se manifestará mediante este canje, esto sólo procede cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o cuando conste de otro modo que estos Estados han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto (artículo 13 de la Convención de Viena).
- 3) La ratificación, la aceptación o la aprobación; La ratificación como medio de expresión de consentimiento del Estado, procede: cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación, cuando el representante del Estado haya firmado el tratado y a reserva de ratificación o cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante, o se haya manifestado durante la negociación (artículo 14 de la Convención de Viena).

La ratificación a que se refiere la Convención de Viena es un acto solemne, se formula en un documento especial y se deposita o se canjea. El tratado es obligatorio para el Estado a partir de su depósito o su canje, por eso algunos consideran que son tipos diferentes de ratificación, la que existe a nivel interno y la que tiene cabida en la Convención de Viena. La ratificación se hace por el órgano

autorizado por la legislación interna (en el caso de México por el Senado) y después se manifiesta en el documento especial que se canjea o se deposita.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

La aceptación, es un procedimiento que se implantó para facilitar una forma más simple de ratificación o de adhesión, a fin de que los gobiernos pudieran examinar una vez más el tratado sin tener que someterlo al procedimiento constitucional establecido. Así la firma con sujeción a aprobación generalmente funciona con los tratados que por sus características de forma o fondo no requieren la ratificación del órgano legislativo interno.

En lo tocante a la aprobación, éste es un vocablo cuya implantación parece fundarse en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de los tratados que existen en ciertos países.

- 4) La adhesión; procede cuando el tratado o las partes se manifiestan en el sentido de permitir que un tercer Estado que no participó en las negociaciones del tratado, pueda incorporarse a él, cumpliendo los requisitos señalados en el mismo o por las partes.

La Convención de Viena recogió esta figura de la adhesión, de origen consuetudinario, y expresa que la misma procede:

- a. Cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante adhesión.
- b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido en que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

c. Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión (artículo 15 de la Convención de Viena).

Por otra parte, el artículo 16 de la Convención de Viena, expresa que, salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse; su canje entre los Estados contratantes, su depósito en poder del depositario, o su notificación a los Estados contratantes o el depositario, si así se ha convenido.

Como se expuso anteriormente, el canje de ratificación es un momento solemne que difiere del tipo de tratado, si es un tratado multilateral generalmente se designa a un Estado o un organismo internacional para que sirva como depositario de los tratados. El depositario, por el solo hecho de serlo, adquiere una serie de obligaciones que son de carácter importante en la vida del tratado; el artículo 77 de la Convención de Viena las señala, a reserva de que las partes puedan acordar lo contrario:

1. Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido.
2. Extender copias certificadas conforme al texto original y prepara todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo.
3. Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones, y comunicaciones relativas a este.
4. Examinar si una firma, un instrumento, una notificación o una comunicación relativa al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate.
5. Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo, de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.
6. Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado, de la fecha

ESTATESE CON
FALLA DE ORIGEN

en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado.

7. Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
8. Desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la presente Convención.

En lo que toca al tratado bilateral, procede simplemente un intercambio de ratificaciones entre los Estados miembros.

Ahora bien, una vez agotadas las etapas anteriormente analizadas como son: la negociación del tratado, la adopción del texto, y la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, procede la entrada en vigor de dicho tratado.

El tratado entra en vigor de la manera y en la fecha que el él se disponga o que acuerden las partes negociadoras (artículo 24 de la Convención de Viena), esto significa que los tratados generalmente entran en vigor tan pronto como los Estados expresen su consentimiento en obligarse por el tratado. Sin embargo, los Estados pueden determinar otras reglas como una fecha determinada o un número específico de Estados que lo ratifiquen., generalmente un tercio de los Estados signatarios.

Evidentemente que los tratados ya ratificados y en vigor sólo son obligatorios para los Estados que ya hayan cumplido con los requisitos necesarios para su entrada en vigor.

La aplicación provisional del tratado antes de su entrada en vigor y después de su firma, ocurre solamente si el propio tratado así lo dispone, o si los Estados negociadores han convenido en ello. Este mecanismo es útil cuando se trata de tratados que regulan cuestiones urgentes. La aplicación provisional de un tratado, también puede terminar en relación a un Estado, si dicho Estado lo notifica a las partes que le corresponden.

2.3 LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

2.3.1 MARCO HISTORICO.

Si en el pasado a la delincuencia organizada se le consideró una amenaza a escala local, y aun más a escala regional, ahora se ha convertido en una cuestión transnacional muy compleja, pese a los logros alcanzados a escala local, los delincuentes transnacionales siguen expandiendo sus operaciones en todo el mundo, frustrando la acción de la policía al ocultarse en países "seguros" o cambiando las rutas del tráfico de una nación a otra cuando haya posibilidades de que se les pueda seguir la pista. Las naciones han llegado a la conclusión de que hay que adoptar medidas necesarias a escala internacional si verdaderamente se desea eliminar esa amenaza.

Los grupos delictivos participan en la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con fines de esclavitud económica y prostitución, contrabandean armas y municiones, trafican drogas ilícitas, material nuclear, cometen fraude a escala mundial y blanquean enormes sumas de dinero. También corrompen y sobornan a funcionarios públicos, políticos y dirigentes empresariales.

Convencidos de que la delincuencia organizada se ha extendido demasiado para que los gobiernos puedan combatirla por separado, y puesto que ningún país puede hacer frente por sí solo al crecimiento de este ilícito, los países han llegado a reconocer que la cooperación internacional constituye una necesidad imperiosa para poner freno a esa amenaza cada vez mayor. Es así como a través de la Organización de las Naciones Unidas, los países signantes, han unido sus fuerzas para proponer un tratado nuevo y poderoso: la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; en virtud del cual, los gobiernos deberán:

- a) Penalizar los delitos cometidos por los grupos delictivos organizados, incluidos la corrupción y los delitos de empresas o sociedades.
- b) Tomar medidas enérgicas contra el blanqueo de dinero y el producto del delito.
- c) Acelerar y ampliar el alcance de los procesos de extradición.
- d) Proteger a los testigos que prestan testimonio contra los grupos delictivos.
- e) Estrechar la cooperación en la búsqueda y enjuiciamiento de los sospechosos.
- f) Fortalecer la prevención de la delincuencia organizada a escala nacional e internacional.
- g) Elaborar una serie de protocolos que contengan medidas para combatir actos concretos de delincuencia organizada transnacional.

Penalizar la delincuencia organizada.

En el nuevo tratado se procurara armonizar las leyes nacionales para penalizar los actos cometidos por grupos delictivos organizados, con arreglo a la convención este comportamiento comprendería la organización, dirección o la prestación de asistencia en la comisión de delitos graves por parte de grupos delictivos organizados, incluida la concentración con una o más personas para cometer un delito grave para obtener beneficios financieros u otros beneficios materiales.

La convención también penalizará los actos de corrupción, que en algunos países han contribuido al rápido conocimiento de la delincuencia organizada. Los actos de corrupción comprenderían el soborno o la oferta de soborno a funcionarios públicos para que actúen de manera contraria a sus deberes oficiales, de igual forma, los funcionarios públicos que solicitarán o aceptaran sobornos se expondrán a enfrentar cargos de corrupción.

Por primera vez en una convención internacional, las empresas y sociedades deberían responder por tomar parte en la comisión de delitos graves con la participación de un grupo delictivo organizado, así como en actividades de blanqueo de dinero, o por sacar provecho de esos delitos o actividades. Esas entidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comerciales serían castigadas apropiadamente y recibirían multas económicas sustanciales.

Combatir el blanqueo de dinero.

La delincuencia organizada transnacional obtiene enormes ganancias, que se blanquean por conducto de negocios lícitos o se acumulan en cuentas "seguras". Recortar esos fondos o impedir su almacenamiento podría entorpecer el funcionamiento de redes delictivas enteras. Los expertos jurídicos están debatiendo aún las medidas más eficaces para frustrar el blanqueo de dinero, pero la convención podría obligar a los países a:

- a) Establecer mecanismos para regular las instituciones financieras, así como para otorgarles licencia y examinarlas;
- b) Abolir el secreto bancario para prevenir e investigar el blanqueo de dinero;
- c) Prohibir las cuentas bancarias anónimas o las cuentas a nombres falsos;
- d) Establecer dependencias de investigaciones financieras para reunir, analizar y difundir información sobre el posible blanqueo y otros delitos financieros.

En virtud de la convención, los gobiernos también separarían a los grupos delictivos organizados de sus fondos mal habidos confiscando el producto del delito o bienes del mismo valor y determinando, congelando e incautando los activos. También habilitaría a las cortes u otras actividades para que dispusieran la entrega o incautación de los registros bancarios, financieros o comerciales o los bienes.

Extraditar a los delincuentes.

Para evitar que presuntos delincuentes huyeran de un país en que se les enjuiciaría y logran la libertad en otro, la convención procuraría fortalecer los procedimientos de extradición. Se pediría a los países que:

- a) Reconocieran que los delitos contenidos en la convención pudieran dar lugar a la extradición cuando no existiera un tratado de extradición con el país en que se encontrara el sospechoso.
- b) Aceleraran los procedimientos de extradición
- c) Concertaran acuerdos bilaterales y multilaterales para hacer más efectiva la extradición.

Cooperar en la búsqueda y enjuiciamiento de delincuentes.

Para estrechar el cerco en torno a los presuntos delincuentes organizados que pudieran haber huido al extranjero, los signatarios del tratado convendrían cooperar mediante la prestación de asistencia jurídica mutua, la reunión de pruebas y el intercambio de información pertinente.

La asistencia jurídica podría incluir:

- a) La realización de registros e incautaciones;
- b) La facilitación de originales o copias certificadas de documentos y registros pertinentes, como registros bancarios, financieros, empresariales o comerciales;
- c) La admisibilidad de testimonio u otro tipo de de asistencia prestada por medio de enlaces por video u otros medios modernos de comunicación;
- d) El otorgamiento de salvoconductos a los testigos que prestarán testimonio en un segundo país;
- e) El otorgamiento de inmunidad ante el enjuiciamiento o la aplicación de penas reducidas a las personas que cooperarán sustancialmente con las autoridades que investigaran un delito y la concertación de acuerdos con testigos de un país cuyo testimonio se necesitara en otro.

Los países también garantizarían una rápida corriente de información entre las autoridades, los organismos y los servicios, y fomentarian el intercambio de per-

sonal y de otros expertos. En algunos casos, los países establecerían equipos conjuntos para realizar investigaciones.

Actualizar los conocimientos técnicos.

Se instaría a los gobiernos a que establecieran programas de capacitación para los encargados de hacer cumplir las leyes, entre ellos los fiscales, los magistrados y el personal de aduanas, que abarcarán:

- a) Las rutas de tráfico y las técnicas utilizadas por los grupos delictivos organizados;
- b) La vigilancia de las corrientes de contrabando;
- c) Equipo y técnicas modernas para asegurar el cumplimiento de las leyes, como la vigilancia electrónica, entregas vigiladas (permitir que se produzca una transacción ilícita para atrapar a los delincuentes) y operaciones encubiertas;
- d) Los métodos empleados para luchar contra los delitos cometidos mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de tecnología modernas.

Mantener la seguridad de los testigos.

Los testigos pueden tener pruebas de importancia crítica para condenar a los delincuentes, pero el poder que ejerce la delincuencia organizada hace que con frecuencia teman participar en los procesos. Para alentar a los testigos a participar y mantenerlos a salvo de represalias, los países podrían adoptar medidas para:

Mantener a los testigos físicamente a salvo, lo que podría significar trasladarlos de lugar o mantener su identidad y paradero en secreto;

Garantizar que los testimonios sean seguros, mediante la utilización de la tecnología de las comunicaciones u otros métodos;

Permitir la presentación de las opiniones de las víctimas y ayudarlas a reclamar reparación por parte de los delincuentes.

Prevenir la delincuencia organizada.

Una estrategia principal para prevenir la delincuencia organizada consiste en mantener a los grupos delictivos alejados de los negocios y los mercados lícitos. En virtud de la convención, se instaría a los gobiernos a que:

Estrecharan la cooperación con las autoridades y las entidades privadas, incluida la industria;

Promovieran códigos de conducta para las profesiones pertinentes, en particular los abogados, los notarios públicos, los asesores en materia de impuestos y los contadores;

Impidieran que los grupos delictivos organizados manipularan los procedimientos de cumplimiento obligatorio en relación con los contratos públicos, así como los subsidios públicos y las licencias en materia de actividad comercial.

A escala internacional los países procurarían impedir que la delincuencia organizada intercambiara información sobre las tendencias en la delincuencia transnacional organizada y sobre las mejores prácticas para prevenirla. También participarían en proyectos internacionales orientados a prevenir la delincuencia organizada transnacional.

En su resolución 53/111 del 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General uno de los principales órganos deliberativos de la ONU, decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y tres instrumentos jurídicos internacionales que abordaran la trata de mujeres y niños,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y el tráfico y transporte ilícitos de migrantes por aire, mar y tierra.

En su resolución 53/114, del 9 de diciembre de 1998, la asamblea hizo un llamamiento al comité especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional para que prestara atención a la redacción del texto principal de la convención, así como de los instrumentos internacionales antes mencionados.

El texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos se elaboraron a lo largo de once periodos de sesiones del comité especial encargado de elaborarla, comprendidos del 19 de enero de 1999 al 27 de octubre del 2000.

Una vez transcurridos estos periodos de sesiones del comité especial, el mismo presenta un informe de sus actividades a la asamblea general en el cual le recomienda que apruebe la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y los protocolos que la complementan y el 15 de noviembre del 2000 es adoptada en Nueva York.

La Convención y sus protocolos aprobados por el Comité especial en su décimo periodo de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 28 de julio de 2000, debían ser aprobados por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones, por lo que en su resolución 55/25, la Asamblea general aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, así como dos protocolos referentes a la trata de personas, especialmente mujeres y niños; y al tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire los cuales complementan a dicha convención, esto bajo su profunda preocupación por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia

organizada transnacional, y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional, e internacional; preocupada también por los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y el delito de terrorismo; resuelta a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugios seguros procesándolas ante la justicia donde quiera que se cometan tales delitos; fomentando la cooperación a nivel internacional y firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir entre otras cosas, actividades delictivas como blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo.

Posteriormente ya aprobada tanto la convención como sus protocolos, la asamblea general los declara abiertos a la firma de ratificación que se efectuó en la conferencia política de alto nivel que fue celebrada en Palermo Italia del 12 al 15 de diciembre del 2000 aceptando el ofrecimiento del gobierno de Italia de ser el anfitrión, de conformidad con su resolución 54/129.

La Asamblea general invitó a todos los Estados a que se hicieran representar en la conferencia por los niveles más altos de gobierno, los jefes de Estado o de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, se les reconoció la facultad de firmar la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, sin necesidad de presentar plenos poderes.

En la actualidad solo 28 Estados han firmado la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional por lo que la misma no ha entrado en vigor, sin embargo, se están adoptando las medidas

necesarias para su pronta entrada en vigor, puesto que su aprobación constituye un acontecimiento significativo en el campo del derecho penal internacional.

2.3.2 ANALISIS GENERAL.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, cuenta con 41 artículos que se refieren a diversos aspectos relacionados con la delincuencia organizada transnacional, con el propósito principal de promover la cooperación entre los países para prevenirla y combatirla eficazmente, siendo sus títulos los siguientes:

Finalidad. (Artículo 1º)

Definiciones. (Artículo 2º)

Ámbito de aplicación. (Artículo 3º)

Protección de la soberanía. (Artículo 4º)

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado. (Artículo 5º)

Penalización del blanqueo del producto del delito. (Artículo 6º)

Medidas para combatir el blanqueo de dinero. (Artículo 7º)

Penalización de la corrupción. (Artículo 8º)

Medidas contra la corrupción. (Artículo 9º)

Responsabilidad de las personas jurídicas (Artículo 10º)

Proceso, fallo y sanciones (Artículo 11º)

Decomiso e incautación. (Artículo 12º)

Cooperación internacional para fines de decomiso (Artículo 13º)

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (Artículo 14º)

Jurisdicción (Artículo 15º)

Extradición (Artículo 16º)

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (Artículo 17º)

Asistencia judicial recíproca (artículo 18º)

Investigaciones conjuntas (Artículo 19º)

- Técnicas especiales de investigación (Artículo 20)
- Remisión de actuaciones penales (Artículo 21)
- Establecimiento de antecedentes penales (Artículo 22)
- Penalización de la obstrucción de la justicia (Artículo 23)
- Protección de testigos (Artículo 24)
- Asistencia y protección a las víctimas (Artículo 25)
- Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (Artículo 26)
- Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (Artículo 27)
- Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada (Artículo 28)
- Capacitación y asistencia técnica (Artículo 29)
- Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica (Artículo 30)
- Prevención (Artículo 31)
- Conferencia de las partes en la Convención (Artículo 32)
- Secretaría (Artículo 33)
- Aplicación de la Convención (Artículo 34)
- Solución de controversias (Artículo 35)
- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión (Artículo 36)
- Relación con los protocolos (Artículo 37)
- Entrada en vigor (Artículo 38)
- Enmienda (Artículo 39)
- Denuncia (Artículo 40)
- Depositario de idiomas (Artículo 41)

Cabe mencionar que esta Convención no es punitiva de la delincuencia organizada, es decir, ninguno de sus artículos establece sanciones para castigar las conductas ilícitas cometidas por miembros de la delincuencia organizada, porque esa no es su finalidad, para ello existe la reglamentación interna de cada país, aspecto

muy importante que se precisa y respeta esta Convención, por lo tanto no viola ni transgrede la soberanía interna de los Estados miembros.

De esta manera, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional, establece en su artículo primero su finalidad, que es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Las definiciones que maneja en su artículo segundo, son: grupo delictivo organizado, delito grave, grupo estructurado, bienes, producto del delito, embargo preventivo o incautación, decomiso, delito determinante, entrega vigilada, organización regional de integración económica.

El artículo 3, establece su ámbito de aplicación, que será para la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados en sus artículos 5, 6, 8 y 23, y los delitos graves, pero principalmente aquellos que tengan el carácter de transnacional, mencionando los casos en los que tengan ese carácter.

El artículo 4, protege la soberanía interna de cada Estado miembro al estar de acuerdo con los principios de igualdad soberana e integridad territorial y a la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

El artículo 5, penaliza la participación en un grupo delictivo organizado, al establecer que cada Estado parte adoptara las medidas necesarias para tipificar como delito, las conductas siguientes: el acuerdo con una o más personas para cometer un delito grave con la intención de obtener beneficios económicos o materiales, la conducta de toda persona que sabiendo la finalidad, participe en actividades ilícitas, entre otras.

El artículo 6, penaliza el blanqueo del producto del delito, al establecer que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para tipificar como delito

principalmente, la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que son producto del delito con el propósito de ocultar o disimular su origen.

El artículo 7, establece las medidas que cada Estado adoptará para combatir el blanqueo de dinero, entre las que se encuentran: un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero; garantizar sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la propia Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional sobre posibles actividades de blanqueo de dinero, entre otras.

El artículo 8, penaliza la corrupción al establecer que cada Estado parte adoptara las medidas necesarias para tipificar como delito, entre otras conductas; la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con la finalidad de que dicho funcionario público actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

El artículo 9, establece las medidas contra la corrupción entre las que se encuentran aquellas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad, prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, procurando la intervención eficaz de sus autoridades.

El artículo 10, establece la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, la cual podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

El artículo 11, insita a los Estados miembros para penalizar los delitos tipificados en los artículos 5, 6 y 23 con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de dichos delitos, autoriza también a los Estados miembros a ejercer cualesquiera facultades

legales discrecionales de que dispongan, con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en dicha Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley, teniendo en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

El artículo 12, faculta a los Estados miembros, para que, de acuerdo a su derecho interno, autoricen el decomiso del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos mismos delitos.

El artículo 13, establece la cooperación internacional para fines de decomiso, en la que los Estados miembros, al recibir una solicitud de otro Estado parte, con jurisdicción para conocer de un delito comprendido en dicha Convención, y con miras al decomiso del producto del delito; deberán: remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse darán cumplimiento; o bien, presentar a sus autoridades competentes la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio de Estado parte requirente a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado.

El artículo 14, establece, que los Estados parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos a fin de que esto pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

El artículo 15, faculta a los Estados parte para ejercer jurisdicción respecto de los delitos tipificados en los artículos 5,6,y 23 de dicha Convención, cuando: el delito se cometa en su territorio, a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito, o bien cuando el delito se cometa contra uno de sus nacionales, por uno de sus

nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, entre otros casos.

El artículo 16, menciona aspectos importantes de la extradición, entre los que se encuentran: los delitos a los que se aplicará, los cuales se considerarán incluidos en todo tratado de extradición que celebren entre sí los Estados parte, teniendo la opción de considerar la presente Convención como la base jurídica de extradición respecto a los delitos a los que se aplica este artículo. Señala además que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, también faculta a los Estados parte a celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la extradición.

El artículo 17, faculta a los Estados parte a celebrar acuerdos o arreglos bilaterales u multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión, por algún delito comprendido en esta Convención, a fin de que complete allí su condena.

El artículo 18, incita a los Estados parte a presentar amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en esta Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero que se refiere al ámbito de aplicación, y para cualquiera de los siguientes fines: recibir testimonios o tomar declaración a personas, presentar documentos judiciales, efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos, examinar objetos y lugares, facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos, etc.

El artículo 19, establece que los Estados parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, en virtud de los cuales las cuestiones que son objeto de investigación, proceso o actuación judicial en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación.

El artículo 20, faculta a los Estados miembros, siempre que lo permita su derecho interno, a adoptar las medidas necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y la utilización de otras técnicas especiales de investigación con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

El artículo 21, alienta a los Estados parte a considerar la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la Convención, cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

El artículo 22, faculta a los Estados miembros, a adoptar las medidas necesarias para tener en cuenta, toda previa declaración de culpabilidad (antecedentes penales), en otro Estado de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la Convención.

El artículo 23, penaliza la obstrucción de la justicia, al establecer que cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, que sean necesarias para tipificar como delito: el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención. O bien, la utilización de los mismos medios para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

El artículo 24, faculta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger de manera eficaz, contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre

delitos comprendidos en la Convención así como, cuando proceda a sus familiares y demás personas cercanas.

El artículo 25, faculta a los Estados miembros a establecer medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención, en particular en caso de amenazas, represalia o intimidación.

El artículo 26, establece las medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por parte de las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados, entre las que se encuentran: proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones de identidad, naturaleza, composición, estructura, ubicación o actividades de los grupos delictivos organizados, los vínculos internacionales, los delitos cometidos, entre otros.

El artículo 27, faculta a los Estados miembros a colaborar estrechamente de acuerdo a sus ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley, orientadas a combatir los delitos comprendidos en la Convención, adoptando las medidas necesarias para mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, facilitando el intercambio seguro de información y cooperar con otros Estados parte en la realización de indagaciones respecto a los delitos comprendidos en la Convención.

El artículo 28, insita a los Estados miembros, a considerar la posibilidad de analizar con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa, los grupos profesionales y tecnologías involucradas; desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, vigilar las políticas y medidas en vigor para combatirla, evaluando se eficacia y eficiencia.

El artículo 29, faculta a los Estados miembros, a formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como el personal encargado de la prevención, detección y control de los delitos comprendidos en la Convención.

El artículo 31, permite a los Estados miembros, a formular y evaluar proyectos nacionales que establezcan y promuevan practicas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada, además, de conformidad con su derecho interno, podrán reducir las oportunidades actuales o futuras de los grupos delictivos, para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando las medidas necesarias.

El artículo 32, habla acerca de una conferencia que se establecerá, con objeto de mejorar la capacidad de los Estados parte en la Convención, para combatir la delincuencia organizada transnacional y promover y examinar la aplicación de dicha Convención; esta conferencia, será convocada a mas tardar un año después de que entre en vigor la Convención.

El artículo 33, habla de la asistencia que proporcionará la secretaría durante la conferencia señalada en el artículo anterior, este servicio de secretaría, será proporcionado por el Secretario General de las Naciones Unidas con la finalidad de facilitar el suministro de información necesaria para llevar a cabo las actividades programadas en la conferencia, y velará por una mejor coordinación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

El artículo 35, señala las medidas necesarias que los Estados miembros tomarán para solucionar cualquier controversia que se suscite al interpretar o aplicar la presente Convención, lo cual se hará mediante la negociación o a falta de esta, se someterá a arbitraje y en caso necesario podrá remitirse a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo se faculta a los Estados miembros a reservarse este derecho.

El artículo 37, explica la relación que guarda la Convención con los protocolos que la complementan, entre los que se encuentran: el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; el protocolo contra el tráfico ilícito de armas de fuego y explosivos.

El artículo 39, señala que cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la Convención los Estados parte podrán proponer enmiendas, las cuales se harán por escrito y al secretario General de las Naciones Unidas, así mismo establece el procedimiento necesario y los requisitos para realizar dicha enmienda.

El artículo 40, autoriza a los Estados miembros, a denunciar la presente Convención, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido y entrañará la denuncia de sus protocolos.

Por último, el artículo 41 establece que el original de la presente Convención se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, cuyo texto en original, se encuentra en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Por cuanto hace a los artículos 30, 34, 36 y 38 de esta Convención, se analizan en el capítulo tercero de esta investigación. Dichos artículos se refieren a la aplicación, firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y entrada en vigor de dicha Convención.

Es necesario señalar que al final de esta investigación, se encuentra como único anexo, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional con el propósito de ampliar de manera detallada este análisis general.

2.3.3 PAISES SIGNANTES.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, cuenta con 147 países signantes de los cuales actualmente solo 28 la han ratificado, por lo cual dicha Convención no ha podido entrar en vigor. La mayoría de los países signantes en la presente Convención, son países miembros de las Naciones Unidas.

A continuación se enlistan dichos países, junto con la fecha en que adoptaron esta Convención, destacando los 28 países que la han ratificado con la fecha respectiva.

PAISES SIGNANTES	Fecha de adopción	Fecha de ratificación	PAISES SIGNANTES	Fecha de adopción	Fecha de ratificación
Afganistán	14-dic.-2000		Brasil	12-dic.-2002	
Albania	12-dic.-2000	21-ago.-2002	Bulgaria	13-dic.-2000	5-dic.-2001
Algeria	12-dic.-2000	7-oct.-2002	Burkina Faso	15-dic.-2000	15-mayo-2002
Andorra	11-nov.-2001		Burundi	14-dic.-2000	
Angola	13-dic.-2000		Cabo Verde	13-dic.-2000	
Antigua y Barbuda	26-sept.-2001	24-jul.-2002	Camboya	11-nov.-2001	
Arabia Saudita	12-dic.-2000		Camerún	13-dic.-2000	
Argentina	12-dic.-2000	24-jul.-2002	Canadá	14-dic.-2000	13-mayo-2002
Armenia	15-nov.-2001		Checoslovaquia	14-dic.-2000	
Australia	13-dic.-2000		Chile	13-dic.-2000	
Austria	12-dic.-2000		China	12-dic.-2000	
Azerbaiyán	12-dic.-2000		Chipre	12-dic.-2000	
Bahamas	9-abril-2001		Coite d' Ivoire	15-dic.-2000	
Barbados	26-sept.-2001		Colombia	12-dic.-2000	
Belarús	14-dic.-2000		Comunidad Europea	12-dic.-2000	
Bélgica	12-dic.-2000		Congo	14-dic.-2000	
Benin	13-dic.-2000		Costa Rica	16-marzo-2001	
Bolivia	12-dic.-2000		Croacia	12-dic.-2000	
Bosnia y Herzegovina	12-dic.-2000	24-abril-2002	Cuba	13-dic.-2000	
Botswana	10-abril-2002	29-ago.-2002	Dinamarca	12-dic.-2000	
			Ecuador	13-dic.-2000	17-sept.-2002

PAISES SIGNANTES	Fecha de adopción	Fecha de ratificación	PAISES SIGNANTES	Fecha de adopción	Fecha de ratificación
Egipto	13-dic.-2000		Jamaica	26-sept.-2001	
El Salvador	14-dic.-2000		Japón	12-dic.-2000	
Emiratos Árabes Unidos	9-dic.-2002		Jordania	26-nov.-2002	
España	13-dic.-2000	1-marzo-2002	Kazajstán	13-dic.-2000	
Estados Unidos de América	13-dic.-2000		Kirguistán	13-dic.-2000	
Estonia	14-dic.-2000		Kuwait	12-dic.-2000	
Etiopía	14-dic.-2000		Latvia	13-dic.-2000	7-dic.-2001
Ex República Yugoslava de Macedonia	12-dic.-2000		Lesotho	14-dic.-2000	
Federación de Rusia	12-dic.-2000		Líbano	18-dic.-2001	
Filipinas	14-dic.-2000	28-mayo-2002	Liechtenstein	12-dic.-2000	
Finlandia	12-dic.-2000		Lituania	13-dic.-2000	9-mayo-2002
Francia	12-dic.-2000	29-oct.-2002	Luxemburgo	13-dic.-2000	
Gambia	14-dic.-2000		Madagascar	14-dic.-2000	
Georgia	13-dic.-2000		Malasia	26-sept.-2002	
Germania	12-dic.-2000		Malawi	13-dic.-2000	
Grecia	13-dic.-2000		Malí	15-dic.-2000	12-abnl-2002
Guatemala	12-dic.-2000		Malta	14-dic.-2000	
Guinea Bissau	14-dic.-2000		Marruecos	13-dic.-2000	19-sept.-2002
Guinea Ecuatorial	14-dic.-2000		México	13-dic.-2000	
Haití	13-dic.-2000		Mónaco	13-dic.-2000	5-jun.-2001
Holanda	12-dic.-2000		Mozambique	15-dic.-2000	
Honduras	14-dic.-2000		Namibia	13-dic.-2000	16-ago.-2002
Hungría	14-dic.-2000		Nauru	12-nov.-2001	
India	12-dic.-2002		Nepal	12-dic.-2000	
Indonesia	12-dic.-2000		Nicaragua	14-dic.-2000	9-sept.-2002
Irán (República Islámica de)	12-dic.-2000		Niger	21-ago.-2001	
Irlanda	13-dic.-2000		Nigeria	13-dic.-2000	28-jun.-2001
Isla Mauricio	12-dic.-2000		Noruega	13-dic.-2000	
Islandia	13-dic.-2000		Nueva Zelanda	14-dic.-2000	19-jul.-2002
Israel	13-dic.-2000		Pakistán	14-dic.-2000	
Italia	12-dic.-2000		Panamá	13-dic.-2000	
Jamahiriya Árabe Libia	13-nov.-2001		Paraguay	12-dic.-2000	
			Perú	14-dic.-2000	23-jun.-2000
			Polonia	12-dic.-2000	12-nov.-2001
			Portugal	12-dic.-2000	
			Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14-dic.-2000	

PAISES SIGNANTES	Fecha de adopción	Fecha de ratificación
Rep. Árabe Siria	13-dic.-2000	
Rep. Checa	12-dic.-2000	
Rep. de Corea	13-dic.-2000	
Rep. de Moldova	14-dic.-2000	
Rep. Dominicana	13-dic.-2000	
Rep. Unida de Tanzania	13-dic.-2000	
Rumania	14-dic.-2000	4-dic.-2002
Rwanda	14-dic.-2000	
San Kitts y Nevis	20-nov.-2001	
San Marino	14-dic.-2000	
San Vicente y las Granadinas	24-jul.-2002	
Santa Lucía	26-sept.-2001	
Senegal	13-dic.-2000	
Seychelles	12-dic.-2000	
Sierra Leona	27-nov.-2001	
Singapur	13-dic.-2000	
Slovenia	12-dic.-2000	
Sri Lanka	13-dic.-2000	
Sudáfrica	14-dic.-2000	

PAISES SIGNANTES	Fecha de adopción	Fecha de ratificación
Sudán	15-dic.-2000	
Suecia	12-dic.-2000	
Swazilandia	14-dic.-2000	
Switzerland	12-dic.-2000	
Tailandia	13-dic.-2000	
Tayikistán	12-dic.-2000	6-jul.-2002
Togo	12-dic.-2000	
Trinidad y Tobago	26-sept.-2001	
Tunez	13-dic.-2000	
Turquía	13-dic.-2000	
Ucrania	12-dic.-2000	
Uganda	12-dic.-2000	
Uruguay	13-dic.-2000	
Uzbekistan	13-dic.-2000	
Venezuela	14-dic.-2000	13-mayo-2002
Viet Nam	13-dic.-2000	
Yemen	15-dic.-2000	
Yugoslavia	12-dic.-2000	6-sept.-2001
Zambia	12-dic.-2000	

CAPITULO TERCERO

ANALISIS SOBRE LA VIGENCIA Y APLICACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

3.1 ARTICULO 30 DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

El artículo 30 de la Convención en comento, establece la aplicación de la misma mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica, por lo que textualmente establece:

1. Los Estados parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia a los países en desarrollo y a los países con economías de transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la

aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados partes procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje de dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

- d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional, o internacional.
4. Los Estados parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material o logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para prevenir, detectar, y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Para que la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional pueda entrar en vigor y por consiguiente ser obligatoria para los países signantes, es necesario cumplir ciertos requisitos que la propia Convención establece, los cuales son admitidos por el derecho internacional y aceptados por los propios países. Entre ellos se encuentran la cooperación internacional, especialmente para países en desarrollo, con la finalidad de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, tal como se establece en el artículo 30 de esta Convención.

El propósito de este artículo es el apoyo que deben brindar los Estados parte en la presente Convención en coordinación con organizaciones internacionales y regionales, a los países en desarrollo para combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional y hacer posible la aplicación satisfactoria de esta Convención; mediante la asistencia técnica, financiera y material, procurando hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta designada para esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas, teniendo la posibilidad de aportar un porcentaje de dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados de conformidad a su derecho interno y a las disposiciones de esta Convención.

Este artículo también busca el apoyo para los países en desarrollo, incitando a otros Estados o instituciones financieras para sumarse a estos esfuerzos proporcionando mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a estos países en vías de desarrollo.

3.2. ARTICULO 34 DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

El artículo 34 de la Convención, establece su aplicación de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, de esta manera dispone:

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo primero del artículo

tercero del la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Para la aplicación de esta Convención, el anterior artículo requiere, que cada Estado parte, adopte medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas tipificar en su derecho interno, los delitos que tipifica la propia Convención en sus artículos:

- a) Cinco, que se refiere a la participación en un grupo delictivo organizado;
- b) Seis, que se refiere al blanqueo del producto del delito;
- c) Ocho, que se refiere al delito de corrupción; y
- d) Veintitrés, que se refiere a la obstrucción de la justicia.

Todos ellos son tipificados como delitos en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, siendo la intención del artículo 34 de esta misma Convención, que cada uno de los países miembros tipifique estos mismos delitos dentro de su derecho interno independientemente de que sean delitos de carácter transnacional o entrañen la participación de un grupo delictivo organizado; así mismo, faculta a los Estados miembros, para adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la propia Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

3.3 ARTICULO 36 DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

Este artículo, contempla disposiciones de gran importancia para la propia Convención puesto que regula el procedimiento a seguir para la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión de dicha Convención por parte de todos y cada uno de los países signantes, por lo que textualmente establece:

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones hayan firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros han procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuente por lo menos con un Estado miembro que sea parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Uno de los principales requisitos necesarios para la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, es precisamente la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión de la misma

por parte de los países signantes o bien de las organizaciones regionales de integración económica.

El artículo segundo de la Convención, define a la organización regional de integración económica como: una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados parte" con arreglo a la presente Convención se aplicaran a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

De acuerdo a lo anterior, las organizaciones regionales de integración económica también forman parte en esta Convención y por lo tanto también se encuentran obligadas a firmar dicha Convención en la fecha y lugar estipulados en el artículo 36 párrafo primero, de esta Convención, así mismo podrán depositar en poder del secretario general de las Naciones Unidas, su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de los Estados miembros han procedido de igual manera declarando en ese instrumento el alcance de su competencia respecto a las cuestiones regidas por la Convención, de igual manera procederá en caso de adhesión a la misma Convención.

Por lo que respecta a la ratificación de esta Convención sólo 28 países miembros, lo han hecho por lo que la Convención en la actualidad no ha podido entrar en vigor.

3.4 ARTICULO 38 DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

Este artículo regula otro aspecto importante de la Convención, puesto que especifica claramente su entrada en vigor. De esta manera señala:

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Tal como lo establece este artículo, la presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado el 40 instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los países signantes. Por lo que en tal situación, aún no ha podido ser posible que tal Convención se encuentre en vigor, ya que actualmente sólo 28 países la han ratificado, sin embargo se espera que muy pronto se alcance la cifra estipulada en este artículo para tener vigente esta Convención.

Ahora bien, si se cumple con la cifra señalada para la ratificación, y por consiguiente su entrada en vigor, para cualquier Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a ella, después de haberse cumplido con la cifra estipulada, será vigente 30 días después de que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES A FAVOR PARA LA RATIFICACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL ENTRE LOS PAISES SIGNANTES

4.1 PARA FRENAR EL ALTO INDICE DE CRIMINALIDAD RELACIONADA CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En la actualidad la mayor parte del mundo enfrenta grandes problemas para el control de la criminalidad relacionada con la delincuencia organizada, debido al grado de complejidad, esta criminalidad se va expandiendo en gran medida de país en país haciendo de este problema una plaga difícil de combatir.

Entre esta criminalidad relacionada con la delincuencia organizada, se encuentra, cualquier ilícito que las leyes penales de cada país tipifiquen como delitos y que sean cometidos por miembros de la delincuencia organizada entre los más comunes se encuentra el narcotráfico, el lavado de dinero, terrorismo, tráfico de armas, lenocinio, entre otros.

Por mucho tiempo se ha intentado crear leyes especiales o bien reformar las leyes penales existentes con la finalidad de encontrar la solución adecuada para disminuir los actos perpetrados por delincuentes organizados, sin embargo, la legislación aplicable en estos casos ha sido insuficiente para la gran mayoría de los países, ya que la manera de actuar de los grupos delictivos organizados han rebasado límites de actuación, la utilización de alta tecnología y las ideas cada vez más sofisticadas han hecho imposible la captura de importantes organizaciones delictivas. Las operaciones de estas agrupaciones se extienden en grandes escalas por varias partes del mundo a pesar de la existencia de tratados celebrados entre varios países en materia de cooperación internacional y prevención del delito, por ello es necesario

tomar estrategias nuevas y mejores que auxilien progresivamente y a nivel internacional a los países con alto grado de criminalidad relacionada con la delincuencia organizada.

De esta manera, es necesario promover un tratado internacional que contenga las medidas necesarias para frenar el alto índice de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, que sea eficaz en varios países de tal manera que exista un control transnacional del crimen organizado, por ello es también necesario que dicho tratado sea obligatorio para todos los países que lo celebren, para su mejor observancia y aplicabilidad; este tratado es precisamente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada debe ser obligatoria para todos y cada uno de los países signantes para que a través de su contenido y aplicabilidad, estos mismos países puedan mantenerse al tanto de cualquier acto delictivo cometido por miembros de la delincuencia organizada, especialmente de aquellas agrupaciones con alto poder económico que actualmente son muy difíciles de detener.

Es imposible terminar por completo con estas organizaciones ya que la mayoría de ellas están muy bien protegidas por altos funcionarios públicos que son corrompidos, son encubiertas o de alguna manera muy bien disimuladas lo que las hace tomar mayor fuerza sin que exista la posibilidad de detenerlas, los logros hasta ahora han sido muy pocos comparados con la criminalidad organizada, y esto se debe al perfeccionamiento en el modo de operar de estas organizaciones.

La Convención que se pretende sea obligatoria para los países signantes, no es con el propósito de terminar por completo con la delincuencia organizada, si no para que a través de su obligatoriedad, los países signantes la puedan aplicar

correctamente en persecución de los delitos cometidos por organizaciones delictivas principalmente el de corrupción que es el principal factor que evita la captura de importantes organizaciones delictivas y permite que se extiendan en casi todo el mundo adquiriendo cada vez más poder; y de esta manera frenar un poco más el alto índice de criminalidad relacionada con la delincuencia organizada.

4.2 PARA MANTENER MEJORES RELACIONES DE COOPERACION INTERNACIONAL EN LA PERSECUCION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Debido a la imposibilidad que existe para que las legislaciones de cada país tipifiquen los mismos delitos y las mismas sanciones, los delincuentes organizados pueden alcanzar su libertad trasladándose a un país diferente del que han sido sentenciados, sus actividades delictivas aún no se encuentran tipificadas en ciertos países, o bien, la protección que reciben de sus países les otorgan ciertas consideraciones o privilegios en el país donde han cometido sus ilícitos.

Es por ello que no se logra una armonía plena entre los países para la captura de estos delincuentes, que sólo se benefician trasladándose de un país a otro con el fin de obtener un castigo menor o incluso su libertad aún más con su extradición, para que finalmente logren alcanzar su libertad por las diferencias que existen entre las legislaciones de los países requirente y requerido.

Es conveniente que los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, se encuentren tipificados y sancionados con estrecha relación en la mayoría de los países parte en la presente Convención para una mejor economía procesal y para que los delincuentes organizados sean castigados de manera más justa.

Tal como establece el artículo primero de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional, el propósito de esta

Convención, es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Este propósito involucra a todos y cada uno de los países signantes, que decidan mantener una cooperación de carácter transnacional para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada, para que tal como establece la Convención, adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos cuando se cometan intencionalmente los señalados en la propia Convención, de esta manera, habrá plena concordancia entre las legislaciones de los países participantes de manera que los delitos en común, cometidos por miembros de la delincuencia organizada puedan sancionarse y regularse mediante la cooperación internacional de esos países. De ahí la necesidad que existe de promover la obligatoriedad de esta Convención, entre los países signantes.

Entre los delitos más comunes y que señala la Convención se encuentran los delitos graves que son definidos por la propia Convención como la conducta que constituya un delito punible con una privación de la libertad máxima de al menos cuatro años o una pena más grave, el delito de corrupción, el blanqueo de dinero, participación en un grupo delictivo organizado, obstrucción de la justicia, entre otros.

Un aspecto muy importante que señala la Convención, es que la cooperación internacional entre los países signantes, debe darse sin afectar la soberanía interna de cada uno de ellos, tal como se estipula en su artículo cuarto referente a la protección de la soberanía, otro aspecto que menciona la Convención y que requiere de la cooperación internacional es el regulado en el artículo 13 y que es para fines de decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos de acuerdo al artículo 12 de la Convención.

La Convención también propone a los países signantes, la cooperación internacional mediante las formas de jurisdicción que establece su artículo 15, o la forma de extradición que establece el artículo 16 únicamente respecto a los delitos comprendidos en la presente Convención incluidos todo aquellos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados parte, estando sujeta dicha extradición, a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o a los tratados de extradición aplicables.

La cooperación internacional, también podrá darse cumpliendo con lo estipulado en el artículo 18 de la Convención, que se refiere a la asistencia judicial recíproca que se prestarán los países miembros respecto de las investigaciones, procesos, y actuaciones judiciales relacionadas con los delitos comprendidos en la propia Convención, cumpliendo también con lo establecido en el artículo 27 referente a la colaboración estrecha de los Estados parte, en concordancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos para aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la propia Convención.

La Convención establece además, en su artículo 30 que la cooperación internacional podrá efectuarse a través de los esfuerzos que en forma coordinada realicen los Estados entre sí, o con organizaciones internacionales o regionales para intensificar la ayuda a países en desarrollo y fortalecer sus capacidades para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, aumentando la asistencia financiera y material y prestando asistencia técnica.

Entre estas y otras medidas estipuladas en esta Convención es como la misma apoya, fomenta y promueve la cooperación internacional entre los países miembros con la única finalidad de prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, de ahí la necesidad de promover su obligatoriedad entre los países signantes.

4.3 PARA MEJORAR LAS MEDIDAS DE COMBATE CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Actualmente el combate a la delincuencia organizada ha ido retrocediendo especialmente a nivel internacional, esto se debe a los escasos acuerdos o tratados bilaterales y multilaterales, o bien a la inaplicabilidad de los mismos, a la insuficiencia de las legislaciones internas de cada país, a la falta de cooperación internacional, a la carencia en las medidas utilizadas por parte de las autoridades encargadas de su persecución, enjuiciamiento y sanción, al gran poderío, protección y privilegios alcanzados por parte de los delincuentes organizados, y a un sin fin de motivos que han dado lugar a que la delincuencia organizada se encuentre en pleno auge, expandiéndose de país en país y aumentando cada vez más sus operaciones delictivas, sin que se logre un control de ella.

Los medios de información han dado a conocer por lo menos en México, que las detenciones de organizaciones delictivas tan perseguidas y buscadas han sido muy pocas, incluso la captura de los líderes de esas organizaciones ha sido inútil pues han encontrado el apoyo necesario para escapar de la justicia, ya sea porque han logrado fugarse de las cárceles de máxima seguridad o bien porque ni siquiera logran entrar a ellas, lo que podría traducirse en un privilegio para este tipo de delincuentes quienes más daño producen a la sociedad.

En estas circunstancias es realmente necesario intensificar las medidas de control y prevención de la delincuencia organizada, pero no sólo en México, si no también en los demás países donde ha seguido el desarrollo de la delincuencia organizada. Debido a la existencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, los países miembros tienen la posibilidad de encontrar otras medidas para el combate al crimen organizado a nivel internacional.

Una de las medidas para mejorar el combate a la delincuencia organizada, la señala la misma Convención en su artículo séptimo, referente al delito de blanqueo

de dinero para el cual la propia Convención dispone que cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos e instituciones financieras no bancarias, y cuando proceda, de otros órganos situados dentro de sus jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas; cada Estado parte también garantizará que todas las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y a tal fin considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Este mismo artículo de la Convención, propone además, que los Estados parte consideren la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir la circulación de capitales lícitos, esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes. Establece que los Estados se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

En cuanto a la corrupción, las medidas que establece la Convención en su artículo noveno, son, además de las anteriores, que cada Estado parte adopte en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, las medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la

integridad, para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos. También adoptarán medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Otras medidas que establece la Convención para el combate a la delincuencia organizada, se encuentran en su artículo 26, que se refiere a intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, por parte de aquellas personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados.

Es así que, para hacer efectivas estas y otras medidas que establece la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, y que son indispensables para combatir a la delincuencia organizada, se considera conveniente promover la obligatoriedad de la misma entre los países signantes.

4.4 PARA CREAR MAYOR CAPACITACION Y PROFESIONALISMO DE LOS ORGANOS INVESTIGADORES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Debido a la imposibilidad que existe para coordinar en forma adecuada los operativos realizados por los diversos órganos persecutores de la delincuencia organizada a nivel internacional, y a que las organizaciones delictivas muy bien estructuradas cuentan con avanzada tecnología que rebasa en gran medida a la utilizada por los órganos encargados de su persecución, así como al gran poderío que han logrado alcanzar, es necesario que mediante la cooperación Internacional, los países en el mundo, alcancen mejor capacitación, asistencia y profesionalismo de los órganos encargados de investigar, perseguir y sancionar a los miembros de organizaciones delictivas que operan internacionalmente.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, insita a los Estados miembros, en su artículo 29, a formular, desarrollar o perfeccionar programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como el personal de otra índole encargado de la prevención, la detención, y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Dichos programas, podrán incluir adscripciones e intercambio de personal.

En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, esos programas guardarán relación con:

- a) Los métodos en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas,
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos empleados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y a los testigos.

El mismo artículo dispone también, que los Estados parte, se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el exámen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Los Estados parte, de acuerdo a este artículo, promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca, dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir enseñanzas de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

Por último, el artículo menciona que, cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales vigentes, los Estados parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos bilaterales y multilaterales pertinentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el personal de servicio de cada Estado encargado de hacer cumplir la ley, tendrá la posibilidad de formular, reforzar, o perfeccionar sus actividades de capacitación y asistencia en la persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, especialmente en aquellos delitos comprendidos en la propia Convención. Sin embargo, a pesar de la existencia de esos programas de capacitación, el personal de servicio encargado de hacer cumplir la ley, tendrá que cumplir con otros requisitos necesarios para obtener mejores resultados en la investigación, persecución y detención de organizaciones delictuosas, dichos requisitos deben ser principalmente, la lealtad, honradez, disciplina, desinterés, la rectitud y sobre todo el firme propósito de aplicar la ley con rigor.

4.5 PARA ACELERAR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

Si bien es cierto que dicha Convención se encontró abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre del año 2000 en Palermo Italia y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York hasta el 12 de diciembre del año 2002, los países signatarios actualmente han procedido únicamente a la firma, sin embargo, no han podido depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el cuadragésimo instrumento de ratificación, necesario para que dicha Convención pueda entrar en vigor, tal como lo establece el artículo 38 de su ordenamiento jurídico.

Es por ello que, debido a la imperiosa necesidad de dar aplicación a tal Convención, especialmente en aquellos países en desarrollo, es necesario promover la obligatoriedad de la misma, entre todos y cada uno de los países que ya la han firmado, para que aquellos que faltan de su ratificación puedan hacerlo de la manera más rápida posible; ya que actualmente sólo 28 de ellos la han podido ratificar.

Es importante que la Organización de las Naciones Unidas, trabaje arduamente en este proyecto, y promueva a la brevedad posible programas informativos de carácter general que contengan los puntos importantes y más sobresalientes relativos a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; así mismo proceda a elaborar los preparativos necesarios para realizar próximas conferencias o debates entre sus órganos principales con la finalidad de invitar a cada Estado miembro a ratificar dicha Convención.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los elementos distintivos de la delincuencia organizada son: un grupo de tres o más personas jerárquicamente estructuradas, una actividad delictiva permanente, el propósito de lucro, organización entre sus miembros y la comisión en serie de delitos graves.

SEGUNDA. Las características esenciales de los miembros de la delincuencia organizada son: disciplina y subordinación a su jefe inmediato superior, poseer habilidades técnicas, mañas o maestrías en cierto ambiente o materia, el empleo de una tecnología de la más alta calidad, su forma de operar es por medio de acciones violentas e inesperadas, mediante actos de intimidación, amenazas, soborno, terror y todo tipo de actos de corrupción.

TERCERA. Los fines que persiguen las organizaciones delictivas son: obtener cuantiosos recursos económicos y núcleos específicos de poder, crear y mantener un mercado clandestino e ilícito de bienes y servicios, crear redes de tecnología avanzada, expandir sus operaciones clandestinas a nivel mundial y hacer prevalecer preferencias políticas.

CUARTA. Una forma de combatir eficazmente a la delincuencia organizada a nivel internacional es mediante la cooperación y asistencia mutua de los países afectados por este ilícito penal, especialmente apoyando a todos aquellos que se encuentran en vías de desarrollo.

QUINTA. La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional propone a los países miembros, mejores alternativas de cooperación y asistencia, estableciendo medidas necesarias para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional e intensificando el proceso de extradición.

SEXTA. La aplicabilidad de los tratados internacionales, especialmente de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, sólo puede hacerse después de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los países involucrados.

SÉPTIMA. A falta de la ratificación necesaria, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aún se encuentra sin producir efectos jurídicos, por lo que es necesaria su entrada en vigor a la brevedad posible.

OCTAVA. Uno de los propósitos principales de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, es que pretende tipificar dentro del derecho interno de cada país miembro los delitos cometidos por delincuencia organizada, sin afectar su soberanía con el propósito de otorgarle la sanción adecuada.

NOVENA. La obligatoriedad de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, entre los países signantes, es necesaria para que al aplicarse, se ponga freno al alto índice de criminalidad relacionada con la delincuencia organizada.

DÉCIMA. La capacitación y profesionalismo de los diversos órganos encargados de investigar a la delincuencia organizada, podrá adquirir mayor incremento gracias a la aplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

DÉCIMA PRIMERA. Los miembros de la delincuencia organizada podrán disminuir sus actividades de corrupción a funcionarios públicos, si se aplica de la mejor manera posible y conveniente lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional para este delito.

BIBLIOGRAFIA

- BRUCETANAYA, Luis Alonso. El Crimen Organizado. Editorial Porrúa S.A. México, 2001.
- CERDA LUGO, Jesús. Delincuencia Organizada. Editorial Universidad Tecnológica de Sinaloa (UNISTESIN). México 1999.
- CERDA LUGO, Jesús. Los Delitos Sexuales en la Averiguación Previa. Editorial Universidad Tecnológica de Sinaloa (UNISTESIN). México, 2000.
- CONSULTORES EXPROFESO. El Secuestro, análisis dogmático y criminológico. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y otros. Delincuencia y Víctimas. Editorial Tirant lo blanch. Valencia 1996.
- DONNA, Edgardo Alberto. Delitos contra la Integridad Sexual. Segunda edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 1980.
- FIGUEROA VELAZQUEZ, Rogelio M. El delito de lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2001.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Delincuencia Organizada, antecedentes y regulación penal en México. Editorial Porrúa. México, 1997.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. La Delincuencia Organizada, algunos aspectos penales, criminológicos y político - criminales. Editorial Universidad de Guanajuato. México, 2001.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa. México, 1983.

LINARES PALACIOS, Agustín. Falsificación de moneda. Editorial Estudios Jurídicos. Escuela de Derecho. México, 1997.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

MARTINEZ JEAN, Claude. El Comercio de Armas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1989.

ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de Criminología. Editorial Porrúa S.A. México, 1978.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos contra la Salud. Editorial Porrúa. México, 2000.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano parte General. Décima quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

SALAS CHAVEZ, Gustavo R. El Sistema Penal Mexicano. Estado, Justicia y Política Criminal. Editorial Porrúa. México, 2002.

URE, Ernesto J. Once Nuevos Delitos. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1968.

HEMEROGRAFIA

BUNSTER, Álvaro. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXIX. No. 87. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Septiembre - Diciembre 1996.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

Diccionario Consultor Espasa. Editorial Galpe. Madrid España, 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1993.

GARCIA CASTILLO Zoraida. Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. No. 9. Procuraduría General de la República. México 2000.

GARCIA CORDERO, Fernando. Revista Criminalia. Año LXIV. No. 2. Editorial Porrúa. Mayo - Agosto 1998.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. Tomo II. México, 2000.

RODRIGUEZ VARELA, Alberto. Revista Penal y Penitenciaria. Tomo XXVII. Dirección Nacional de Institutos Penales. Buenos Aires, 1966.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. México, 2003.

Código Penal Federal, Editorial Sista, México, 2003.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2003.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Editorial Porrúa S.A. México 2003.

Ley sobre la celebración de Tratados, Editorial. SER. México 1992.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

ANEXO

ONU

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

**Adoptada en Nueva York, N.Y., el 15 de noviembre de 2000.
Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 13 de diciembre de 2000.**

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 1 *Finalidad*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2 *Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicaran a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

*Artículo 4
Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

*Artículo 5
Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básico de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración,

reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8 *Penalización de la corrupción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como

delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9 Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10 Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas,

incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11
Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

TESIS CON
FALLO DE OXIGEN

Artículo 12
Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

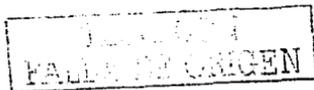
a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento;

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requeriendo.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;



b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:



i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16 *Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se presentarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entaña la participación de un grupo delictivo organizado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que se exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

TRFSC CON
FALLA DE ORIGEN

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias

urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y la funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

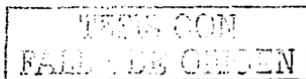
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito y otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados Partes después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieren su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.



29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19

Investigaciones conjuntas

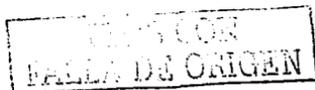
Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para



utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana y los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

→ Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

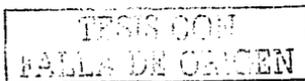
ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.



4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte ocurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28

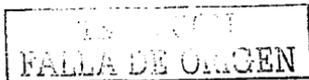
Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29



Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

TEMIS COE
FALLA DE ORIGEN

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material o logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

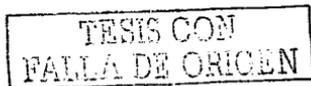
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:



i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un periodo razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

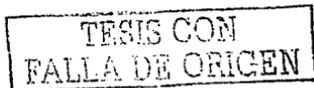
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención



1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones y voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaria:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los periodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaria de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente

160000
FALLA DE JUREN

Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

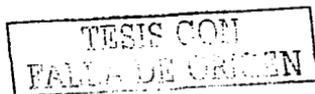
Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.



Artículo 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN